

Expediente: 1654/19

Carátula: **ELHALL MATIAS ALEXIS C/ COPAN SEGUROS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23284963954 - ELHALL, MATIAS ALEXIS-ACTOR/A

23284963954 - OCAMPO, MARIA FERNANDA-ACTOR/A

90000000000 - JIMENEZ, MARIA BEATRIZ-DEMANDADO/A

23177447439 - VARGAS, OMAR ALFREDO-DEMANDADO/A

23291752209 - CARO, FERNANDO DANIEL-DEMANDADO/A

20127349178 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO/A

23284963954 - ROMANO, HUGO HECTOR-ACTOR/A

20127349178 - COPAN COMPAÑIA DE SEGUROS.-, -CITADO/A EN GARANTIA

54

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 1654/19



H102345910816

Autos: ELHALL MATIAS ALEXIS c/ COPAN SEGUROS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 1654/19. **Fecha Inicio:** 15/05/2019.

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2025

Y VISTOS: los autos "ELHALL MATIAS ALEXIS c/ COPAN SEGUROS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

De manera preliminar resulta necesario destacar que son dos juicios conexos que tramitaron por cuerda separada, por lo tanto, para un desarrollo ordenado de esta resolución, los antecedentes de cada causa serán descriptos por separado, bajo el número que corresponde a cada expediente judicial, a saber:

A. Actuaciones: "Elhall Matias Alexis C/ Copan Seguros Y Otros S/ Daños y Perjuicios " Expte. n°: 1654/19

I.- Se apersonan Matías Alexis Elhall, DNI 32.501.373 y María Fernanda Ocampo, DNI 32.568.932, con domicilio en Manzana I, Lote 161, S/N Barrio Altos de Manuel González, Cebil Redondo, Yerba Buena, con el patrocinio de la letrada Dra. Alba Josefina Aldana, interponen demanda de daños y perjuicios por el accidente ocurrido el 04/05/2019 a hs. 06:20 aproximadamente, en Camino del

Perú, frente del Country Alto de Cebil, Ruta 315 de la localidad de Yerba Buena, por la suma de \$1.324.784,01 o lo que en más o menos surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, desde el día del siniestro. Deducen su acción en contra de Omar Alfredo Vargas (conductor de la camioneta embistente), DNI 29.310.937, con domicilio en Pasaje Los Sauces y calle Belgrano, Villa Carmela de esta Provincia; b) Fernando Daniel Caro, domiciliado en Paysandú 1019, Tafí Viejo (Tucumán) en su calidad de actual propietario de la camioneta embistente marca Toyota Hilux dominio GIY 870. Deduce demanda también contra "Copan Seguros", con domicilio en calle Muñecas 772 de esta ciudad, en los términos y alcances de la Ley 17.418.

Aclaran que a la fecha del accidente la camioneta embistente estaba a nombre de Jorge Omar Valdez, por ello iniciaron mediación en contra del mismo pero que luego, al momento de la primera audiencia, tomaron conocimiento de que la camioneta se había transferido a María Beatriz Jiménez, madre del conductor, motivo por el cual decidieron ampliar demanda en sede civil, denunciando a la mencionada como nueva demandada y en el centro de mediación judicial. Indica que al momento de interponer la presente demanda, tomaron conocimiento de que la camioneta embistente, fue nuevamente transferida, y de que ahora figura a nombre de Fernando Daniel Caro. Refieren que de lo relatado surge que desde el siniestro, los demandados actuaron con mala fe, efectuando traspaso de la camioneta de persona en persona.

A continuación, hacen referencia a la existencia de la causa penal caratulada "Lesiones Culposas", víctima: Ocampo María Fernanda y Otros. Causante: Vargas Omar Alfredo", que tramita por ante Fiscalía de Instrucción Criminal III, Expte. 30469/2019.

Luego, dan su versión de los hechos y dice que el 04/05/2019 a hs. 06:20 aproximadamente, Matías Elhall conducía, acompañado de su esposa María Fernanda Ocampo, su automóvil Renault Logan, dominio AB051TM, por ruta 315, en sentido oeste este, detrás de una camioneta Ford Eco Sport, dominio GLK074 (asegurada en La Caja) conducida por Hugo Héctor Romano, casi a la altura de la entrada del Country Altos del Cebil, imprevista e imprudentemente, una camioneta Toyota Hilux, dominio GIY870, conducida por Omar Alfredo Vargas, que transitaba por la misma ruta pero en sentido cardinal contrario, esto es, de este a oeste, se cruzó al carril opuesto, invadió su carril, y no obstante las maniobras realizadas por el conductor de la camioneta Eco Sport que venía adelante suyo, las mismas resultaron en vano y la camioneta Eco Sport fue impactada en su costado izquierdo, y luego de impactar a ésta, el rodado Hilux chocó a los actores, en la rueda trasera derecha del Renault Logan. Refiere que el impacto se produjo en el carril en el que ellos transitaban y como consecuencia el automóvil fue elevado en altura, produciéndose el vuelco del mismo, siendo expulsado luego, hacia el carril contrario, es decir, a la entrada del Country, según su versión.

Aclaran que el Sr. Elhall intentó evitar el impacto frontal y por ello, volteó hacia su mano izquierda, pero fue en vano, pues igualmente fue impactado en la rueda derecha de su automóvil.

Relatan que luego del hecho, las víctimas Elhall y Ocampo fueron trasladadas al Hospital Centro de Salud y luego, la Sra. Ocampo fue trasladada al Hospital Padilla. Asimismo, que se produjo la destrucción total del Renault Logan.

Luego, hacen lo que denominan una síntesis de la causa penal, a la que me remito en honor a la brevedad.

Y posteriormente exponen los rubros cuya indemnización reclaman.

1) Lucro cesante: conceptualizan el rubro, y luego dicen que el automóvil Renault Logan era su herramienta de trabajo toda vez que al momento del hecho tenían una verdulería ubicada en su domicilio, para lo cual necesitaban dirigirse al Mercofrut a fin de abastecerse de mercadería. Indican

que como consecuencia del hecho el automóvil sufrió destrucción total deberían recurrir al servicio de fletes, a razón de \$800 por viaje. Indican que desde su domicilio hasta el mercofrut hay una distancia de 25 km de ida y otros 25 km de vuelta. Lo que hacía que fuera muy costoso los traslados y tuvieron que cerrar el negocio.

Aseguran que desde el día del accidente hasta la fecha se encuentran desempleados, y no ha sido posible volver a realizar las tareas y/o actividades que anteriormente cumplían. En este rubro reclaman también que la destrucción total del vehículo y luego refieren que el hecho también trajo aparejado, otros perjuicios, ya que tienen hijos que concurren a la escuela primaria, y al tener domicilio en Cebil Redondo, se vieron obligados a pagar transporte escolar. Concluyen diciendo que como consecuencia de la falta de disposición del vehículo, dejó de ingresar dinero en sus patrimonios, y sufrieron gastos imprevistos, razón por la cual, por este rubro reclaman la suma de \$450.000.

2) Daño emergente: conceptualizan el rubro y luego dicen que como consecuencia de las lesiones sufridas, y daños total del vehículo, incurrieron en numerosos gastos, de movilidad, compras de medicamentos, etc. en virtud de principio de reparación plena, reclaman la suma de \$100.000.

3) Daños materiales de vehículo marca Renault: refieren la destrucción total del Logan, el que, dicen, sufrió destrucción total. Acompañan presupuesto de repuestos del Renault Logan, de fecha 08/05/2019, expedido por Luis Automotores S.A. por la suma de \$484.784,01. También de mano de obra fecha 11/05/2019, expedido por Taller de Chapa y Pintura Osvaldo V. Lopez, por la suma de \$140.000.

Refieren que, como consecuencia del proceso inflacionario, los costos de los bienes y servicios se han visto sensiblemente incrementados, llegando en muchos casos a duplicarse. Indican que en tal sentido, conforme surge de la guía oficial de precios de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el valor de mercado de un automóvil Renault Logan II, 1.6, 16V, versión Privilege, modelo 2017, asciende a la suma de \$536.300. Indican que de ello se desprende que el costo de reparación del vehículo siniestrado supera holgadamente el ochenta por ciento (80%) de su valor de plaza, configurándose así un supuesto de destrucción total, según su postura. En consecuencia, la presente demanda se interpone contra los demandados a fin de reclamar el pago de la indemnización por destrucción total del vehículo Renault Logan II, 1.6, 16V, versión Privilege, modelo 2017.

Por dicho concepto, reclaman la suma de \$624.784,01, con más los intereses que correspondan desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

Reclaman también daño extrapatrimonial: 1) Daño psíquico o psicológico: conceptualizan el rubro y solicitan se tenga en cuenta dentro de este rubro, los sufrimientos padecidos por las víctimas que sufrieron el accidente, la sensación de temor y miedo de volver a manejar o subirse a un vehículo luego de haber sufrido un accidente de tránsito que produjo el vuelco de su vehículo, la frustración de haberse quedado sin trabajo y de haberse visto expuestos a la obligación de tener que cerrar su verdulería, etc. Reclaman por este rubro la suma de \$150.000.

II.- Por presentación del 28/12/2020, desiste del pedido de beneficio para litigar sin gastos.

Por resolución del 29/05/2020, se resolvió hacer lugar a la cautelar solicitada por el actor y se ordenó la inscripción de la medida de embargo preventivo, sobre el automotor de propiedad del codemandado Fernando Daniel Caro, Toyota Hilux 4X4, cabina doble DX 2.5 TD, dominio GIY870, hasta cubrir la suma de \$1.324.784,01.

Luego, por presentación del 13/07/2020 el actor desistió de la acción en contra de María Beatriz Jiménez, a lo que se hizo lugar en virtud del art.198 procesal (vigente en ese momento).

III.- Corrido traslado de la demanda, se apersonó Omar Alfredo Vargas, DNI 29.310.937, a través de su apoderado Adolfo Santochi. Realiza negativa de rigor y solicita el rechazo de la demanda. Luego, da su versión de los hechos, y dice que el día 04/05/2019 hs 6:10 aproximadamente, el Sr. Vargas conducía una camioneta Hilux, dominio GIY870, por camino del Perú en sentido este-oeste, antes de llegar la conocida como “curva de los Vegas”, un vehículo que circulaba en sentido contrario a él, lo encandila, y se cruza de carril, lo que le produjo un temor de chocarlo, por lo que intentó esquivarlo, tirando su rodado hacia la parte contraria de circulación para evitar la colisión la que finalmente, dice no puedo evitar. Refiere que no puede determinar, si el rodado que lo encandiló, es alguno de los que quedaron accidentados en el lugar de los acontecimientos o es otro rodado que se retiró del lugar.

Solicita la citación en garantía de Copan Seguros.

Luego, ofrece prueba, solicita beneficio para litigar sin gastos.

IV.- Luego, se apersonó Hugo Rodríguez Robledo en su carácter de apoderado de Copan Coop. Ltda. de Seguros.

En primer lugar, asume cobertura en virtud de la obligación de indemnidad del patrimonio del asegurado Rubén Alberto Vargas, asumida a través de la póliza N° 988627 sobre el Toyota dominio GIY 870. A su vez, opone límite de cobertura de \$6.000.000.

Refiere que en el presente caso se configura el eximente de responsabilidad hecho de la víctima, habida cuenta que el vehículo del actor quedó del otro lado del que circulaba.

Luego, se opone a los rubros reclamados en los términos a los que me remito.

V.- A continuación, se apersonó Hugo Rodríguez Robledo, invoca Gestión de Urgencia, como representante legal del demandado Fernando Daniel Caro. Plantea excepción de falta de Legitimación Pasiva – Falta de Acción, pues sostiene que su parte es totalmente ajeno al hecho base del presente proceso, debido a que el mismo adquirió el rodado interviniente, varios meses con posterioridad al hecho, de lo que se sigue que al momento del accidente, el vehículo no se encontraba bajo el dominio y titularidad del demandado Caro, si no que el mismo, con posterioridad a la fecha en cuestión, compro el automotor e hizo la pertinente transferencia. Acompaña informe del Registro Automotor.

Finalmente, adhirió en todos y cada uno de sus términos a la contestación de demanda presentada en autos oportunamente por Copan Cooperativa de Seguros Ltda.

VI.- Fernando Daniel Caro, codemandado en autos, cambió de patrocinante en presentación del 25/03/2021, en el letrado Martorell.

VII.- El límite de cobertura fue contestado por el actor en presentación del 28/04/2021.

El actor rechaza íntegramente el planteo de límite de cobertura formulado por la aseguradora COPAN Cooperativa Limitada de Seguros. Niega que la póliza n° 988627 tenga un límite de \$6.000.000 y, aun en el supuesto de existir, sostiene que no puede ser opuesto a los damnificados, quienes no participaron del contrato de seguro.

Afirma que admitir tal límite frustraría la función social de la responsabilidad civil y tornaría incobrable parte del crédito reconocido judicialmente, contrariando el principio constitucional de

reparación integral. Señala que el contrato de seguro sólo vincula a asegurador y asegurado, y no puede perjudicar a terceros, conforme reglas generales de los contratos.

Sostiene que, una vez dictada una sentencia firme que reconozca daños superiores al límite invocado, los actores pueden ejecutar el total contra cualquiera de los responsables, debido a la responsabilidad solidaria aplicable en la materia, sin quedar sujetos a límites contractuales entre otros.

Finalmente, expresa que, si la aseguradora debe afrontar sumas superiores al límite que invoca, podrá repetir contra su asegurado, pero ello no puede afectar el derecho de los damnificados a la reparación plena.

El actor dedujo nulidad de la contestación de demanda del Sr. Caro, la que fue rechazada por resolución del 12/08/2021.

El 07/07/2021 las actuaciones en papel de este expediente volvieron de digitalización.

VIII.- La primera audiencia se llevó a cabo el 08/03/2022 y la segunda el 26/09/2022. En autos se produjeron las siguientes pruebas. Actor: Cuaderno N°1: Instrumental: Producida. Informativa: Producida (fueron remitidas copias digitalizadas de la causa penal "Vargas Omar Alfredo S/ Lesiones Culposas", Víctima: Ocampo Maria Fernanda, Elhall Matias Alexis Y Otro", subida al SAE en fecha 18/03/22, la que no se encuentra concluida. No fue remitido copia del Relevamiento Planimétrico que obra en la causa penal caratulada: "Vargas Omar Alfredo S/Lesiones Culposas" Expte. 30469/2019". En fecha 22/09/22 se ordena reiteración de oficio a la Fiscalía de Instrucción Criminal a fin de su remisión (no se libró oficio). Cuaderno N° 2: Testimonial: Producida. Cuaderno N° 3: Testimonial- Reconocimiento: Rechazada. Cuaderno N° 4: Confesional: No se realiza por falta de comparecencia del absolvente. La actora pide la aplicación de la confesión ficta. Cuaderno N° 5: Pericial Psicológica: Producida. Cuaderno N° 6: Pericial Accidentológica: Producida. Demandada: Cuaderno N° 1: Instrumental: Producida. Informativa: Parcialmente producida. Cuaderno N° 2: Pericial Médica: Producida. Cuaderno N° 3: Pericial Mecánica: Producida Acumulada al A6.

El 25/03/2022 se apersonó la letrada Rosa Ubelina Serrano, MP 5113, como apoderada de Copan Coop. de Seguros Ltda.

Por presentación del 02/01/2023, la letrada Alba Josefina Aldana, MP 6531, presentó poder especial para juicios N° 03234 y N°03195, otorgado por ante la secretaria del Colegio de Abogados de Tucumán, otorgado por los actores María Fernanda Ocampo y Matías Alexis Elhall.

El 06/03/2023, la Fiscalía remitió la causa penal "Vargas Omar Alfredo S/Lesiones Culposas" Expte. 30469/2019, en un archivo pdf con 310 páginas.

Las partes alegaron por escrito: el 20/03/2025 lo hizo Copan, el 21/03/2025 lo hizo Vargas, la parte actora el 25/03/2025 el 25/03/2025 el demandado Caro.

Confeccionada planilla fiscal, las partes abonaron su parte correspondiente, a excepción de Copan Compañía de Seguros, a quien se le formó cargo tributario. En esa oportunidad, la causa fue llamada a resolver.

IX.- Luego, por providencia del 12/08/2025, se decretó lo siguiente "1. En cumplimiento con lo resuelto mediante la sentencia de fecha 18.08.22 en el expte. 3346/19 que ordena: "I) ORDENAR LA ACUMULACIÓN por trámite conjunto y cuerda floja de la presente causa "ROMANO HUGO HECTOR C/ VARGAS OMAR ALFREDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE 3346/19", a los autos "ELHALL MATIAS ALEXIS c/ COPAN SEGUROS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Expte. n°: 1654/19", en los términos del art. 176 Cód. Procesal, por las razones consideradas, siendo competente la Suscripta para entender en ambas causas. HAGASE constar por Secretaría en ambos procesos", se procede a acumular informáticamente a los autos conexos "ROMANO HUGO HECTOR C/ VARGAS OMAR ALFREDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE 3346/19". Todo ello, en los términos del instructivo I-134 del Expte. digital. Por lo que expte. conexo quedará acumulado en incidencias del presente expte".

Por decreto del 04/09/2025, y habida cuenta que la coaccionada Copan Compañía de Seguros, no unificó casillero corresponde, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 12/08/2025 y se tuvo por unificado de oficio el domicilio digital constituido de Copan Compañía de Seguros en el casillero del letrado Pablo Merino.

Por providencia del 09/09/2025, la causa fue llamada nuevamente a resolver.

B.- Actuaciones: "Romano Hugo Hector Vs Vargas Omar Alfredo S/ Daños y Perjuicios" Expte N°3346/19

I.- Se apersona Héctor Hugo Romano, DNI 13.628.402, con domicilio en manzana E, casa 1, Barrio 188 Viviendas, Villa Carmela, Yerba Buena (Tucumán) con el patrocinio de la letrada Alba Josefina Aldana, M.P 6531.

Informa relación de esta causa con el expediente "Elhall Matias Alexis Y Otra Vs Vargas Omar Alfredo Y Otros S/ Daños y Perjuicios", Expte. 1654/19.

Interpone demanda de daños y perjuicios, por el accidente ocurrido el día 04/05/2019, a hs. 06:20 aproximadamente, en camino del Perú, frente del Country Altos del Cebil, ruta 315 de la localidad de Yerba Buena, por la suma de \$ 2.316.570 o lo que en más o menos surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, desde el día del siniestro hasta su efectivo pago, más gastos y costas procesales, en contra de las Omar Alfredo Vargas (en su carácter de conductor de la camioneta embistente Toyota Hilux, dominio GIY870, DNI 29.310.937, con domicilio en Belgrano y Los Sauces, casa 23, Villa Carmela, Cevil Redondo (Tucumán) en su calidad de autor el acto ilícito (conductor de la camioneta embistente por su responsabilidad personal por el hecho propio, Caro Fernando Daniel, domiciliado en Paysandú 1019 de la localidad de Tafi Viejo, Tucumán, en su calidad de actual propietario de la camioneta embistente Toyota Hilux, dominio GIY870.

Aclara que, a la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, la camioneta embistente se encontraba a nombre de Vargas Omar Alfredo, y que, al momento de ser notificado de la audiencia de mediación, el Sr. Vargas Omar Alfredo, de mala fe, transfirió la camioneta a nombre de su madre, María Beatriz Jiménez. Mientras se sustanciaba la mediación, la madre del demandado vendió la misma al Sr. Fernando Daniel Caro, por lo que nos vimos en la obligación de ampliar la demanda en sede civil, denunciando a dicho Sr. como nuevo demandado y desistiendo del trámite iniciado en contra de la Sra. María Beatriz Jiménez.

Refiere que la camioneta actualmente se encuentra registrada a nombre del Sr. Fernando Daniel Caro. Asimismo, demanda también a Copan Seguros, con domicilio en calle Muñecas 772 de esta ciudad, a quien solicita se cite en garantía, en los términos y alcances de la ley 17.418.

El actor sostiene que el 04/05/2019, alrededor de las 06:20 hs, circulaba por Ruta 315 en sentido oeste-este a bordo de su Ford EcoSport (GLK 074), asegurada en Caja de Seguros S.A., seguido por un Renault Logan (AB0951TM) en el que viajaban el Sr. Matías Elhall y su esposa.

Afirma que, antes de llegar al ingreso del Country Altos de Cebil 2, una Toyota Hilux (GIY 870) conducida por Omar Alfredo Vargas, que circulaba en sentido contrario, invadió súbitamente su

carril, interponiéndose en la trayectoria tanto del actor como del vehículo que lo seguía.

Sostiene que, pese a maniobrar hacia su derecha para evitar un choque frontal, la Hilux igualmente impactó contra el lateral izquierdo de su EcoSport. El fuerte impacto hizo que la camioneta demandada continuara su trayectoria y colisionara luego contra el Renault Logan, provocando su vuelco.

El actor afirma que la causa del siniestro fue exclusivamente la invasión del carril contrario por parte de la Hilux, la cual —según su versión— circulaba a una velocidad excesiva, evidenciada en que pudo impactar dos vehículos y aun así avanzar varios metros hasta su posición final.

Alega que la culpa del conductor Vargas se encuentra plenamente acreditada con la prueba colectada en sede penal, a saber: croquis policial, planimetría, fotografías y pericias fisicomecánicas, de las que surgiría la invasión de carril de la Hilux y la posición final de los vehículos.

Como consecuencias del hecho, el actor refiere haber sufrido politraumatismos, motivo por el cual debió tomar dos semanas de licencia laboral en la empresa Metalúrgica IMSA, adjuntando constancias de ello. Además, afirma que su EcoSport resultó destruida totalmente.

El actor sostiene que, a raíz del siniestro ya descrito, se inició la causa penal “Vargas Omar Alfredo s/ Lesiones Culposas” (Expte. 30469/2019) ante la Fiscalía Conclusional Especializada, la cual fue impulsada por él mismo y cuenta con todo el plexo probatorio reunido conforme al CPP: carpeta técnica, planimetría, relevamiento fotográfico, dosajes alcohólicos, pericias físico-mecánicas de los tres rodados, testimoniales de las víctimas y declaración del imputado.

Afirma que dichas pruebas corroboran plenamente su versión del hecho. En particular: Dosajes alcohólicos: se acreditó que ninguno de los intervinientes (Elhall, Vargas y el actor Romano) presentaba alcohol en sangre; Relevamiento fotográfico, planimetría y pericias físico-mecánicas: elaboradas por Criminalística Regional Norte, permiten reconstruir objetivamente la mecánica del siniestro. De ellas surge: La invasión de carril por parte de la Toyota Hilux (GIY 870), que ingresa en la mano por la que circulaban la Ford EcoSport del actor y el Renault Logan del matrimonio Elhall-Ocampo. El vuelco del Renault Logan, que queda ubicado sobre el carril contrario debido a la violencia del impacto. La posición final de la EcoSport, detenida sobre la banquina de su propio carril. Las zonas de impacto: EcoSport: costado lateral izquierdo (fotografía 13). Hilux: frente lateral izquierdo (fotografía 31). Logan: rueda trasera derecha (fotografías 40 y 41). La elevada velocidad de la Hilux: inferida de la magnitud de los daños, el impacto consecutivo sobre dos vehículos y la distancia que recorrió hasta su punto final de inmovilidad, lo cual también surge de la planimetría obrante a fs. 53. Con base en este conjunto probatorio, el actor afirma que la causa exclusiva del siniestro fue la invasión de carril realizada por el conductor Vargas, cuya responsabilidad se encontraría debidamente acreditada en sede penal.

El actor formula su pretensión resarcitoria con fundamento en los arts. 1738, 1740 y concordantes del CCCN, reclamando indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del siniestro.

1. Daño patrimonial a) Lesiones – Lucro cesante: Sostiene que, como consecuencia directa del accidente, sufrió lesiones en la columna —acreditadas mediante certificado médico del 11/07/2019 y estudios radiológicos de fecha 04/07/2019— que le generaron dolores persistentes y limitación funcional, con secuelas que afirma padecer hasta la actualidad. Debido a estas dolencias, debió tomar licencia laboral por 15 días en su empleo en Metalúrgica IMSA, lo que le ocasionó un lucro cesante, configurando una pérdida patrimonial derivada del tiempo de inactividad y de la afectación de su capacidad productiva.

Asimismo, agrega que quedó privado del uso y goce de su camioneta Ford EcoSport, la cual constituía su principal medio de movilidad familiar y también una herramienta laboral, puesto que la utilizaba para trasladarse en su actividad particular de venta de ropa. Señala que dicha privación generó mayores gastos de transporte (remís, colectivo), los cuales solicita sean reintegrados como parte del lucro cesante.

Por este concepto reclama la suma de \$500.000, en concepto de indemnización por lesiones y lucro cesante.

b) Daño emergente – Destrucción total de la Ford EcoSport: Invoca el principio de reparación plena (art. 1740 CCCN) y detalla los gastos necesarios para reparar el rodado, acompañando presupuestos de mayo y julio de 2019 por un total de \$653.650, y presupuestos actualizados de octubre de 2021, que ascienden a \$1.416.570. Afirma que el costo de reparación supera el 80% del valor de mercado del vehículo, configurando a su entender destrucción total, por lo cual reclama el valor correspondiente, aclarando que su póliza de seguro no incluía cobertura por destrucción total. Solicita por este rubro la suma de \$1.416.570.

c) Privación de uso: Sostiene que la imposibilidad de utilizar el vehículo desde el accidente constituye un perjuicio autónomamente indemnizable, dada su función en la vida cotidiana y laboral del actor. Refiere gastos adicionales en transporte público y taxis, agravados por el contexto económico, de inseguridad y por la pandemia de COVID-19. Por este concepto reclama la suma de \$100.000.

d) Desvalorización venal: Alega que la magnitud del impacto genera necesariamente una disminución en el valor de reventa del automotor, por tratarse de un vehículo chocado, reclamando por este rubro la suma de \$300.000.

A continuación, el actor sostiene que corresponde atribuir responsabilidad al titular dominial del vehículo embistente conforme al art. 1757 del CCCN, que impone un régimen objetivo para los daños causados por cosas riesgosas. Afirma que el automotor es, por su propia naturaleza, una cosa generadora de riesgo, y que quien la introduce en la circulación debe responder por los daños que produzca, aun sin culpa, por haber creado esa situación de riesgo.

Cita doctrina para reforzar que tanto el dueño como el guardián responden frente al tercero damnificado, cada uno desde su propia obligación (dominio o custodia). Señala además que el deber de guarda corresponde prioritariamente al dueño, incluso si delega la conducción en un tercero.

Finalmente, destaca que en el caso concreto la responsabilidad del conductor del vehículo es objetiva, derivada del riesgo propio del automotor y del deber de atención y dominio que pesa sobre quien lo maneja, lo que limita las posibilidades de exonerarse.

Luego, la actora sostiene que, más allá del nombre o clasificación que las partes asignen a los rubros indemnizatorios, todos deben ser evaluados al dictarse sentencia para asegurar el cumplimiento del principio constitucional de reparación integral.

En función de ello, cuantifica los perjuicios en \$2.316.570, o lo que resulte de la prueba y de la determinación judicial.

Solicita además la aplicación de intereses moratorios desde la fecha del hecho dañoso, conforme doctrina y jurisprudencia que entiende que los intereses deben computarse desde que cada perjuicio se concreta, en línea con el art. 1083 del Código Civil y con el principio de reparación integral.

Finalmente, peticiona la citación en garantía de Copan Seguros, aseguradora del vehículo Toyota Hilux conducido por Omar Alfredo Vargas al momento del accidente, de conformidad con el art. 118 de la Ley 17.418.

II.- Por presentación del 11/02/2022, la parte actora adjuntó documental, consistente en fotografías del lugar del accidente y de la camioneta Toyota Hilux.

III- Por resolución del 17/05/2022 se resolvió la conexidad entre las causas, por lo que los presentes autos fueron remitidos a este Juzgado. Y luego por sentencia del 18/08/2022 se resolvió ordenar la acumulación por trámite conjunto y cuerda floja de la presente causa "Romano Hugo Hector C/ Vargas Omar Alfredo Y Otro S/ Daños Y Perjuicios. Expte 3346/19", a los autos "Elhall Matias Alexis C/ Copan Seguros Y Otros S/ Daños Y Perjuicios" Expte. n° 1654/19, en los términos del art. 176 Cód. Procesal.

IV.- Por presentación del 31/10/2022 Fernando Daniel Caro, con el patrocinio del letrado Pablo Federico Isa Massa, planteó excepción previa de falta de legitimación pasiva en los mismos términos que en el juicio Elhall, por lo que dejo por reproducido sus fundamentos en honor a la brevedad.

Por presentación posterior, contestó demanda cuyo contenido dejo por reproducido (presentación del 09/11/2022).

V.- El 04/11/2022, se apersonó Hugo Rodríguez Robledo en tanto apoderado de COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. En primer término asume cobertura del presente siniestro en virtud de la obligación de indemnidad del patrimonio del asegurado Rubén Alberto Vargas, asumida por su conferente a través de la Póliza N° 988627 y cuyo riesgo asegurado lo constituye el vehículo Toyota, dominio GIY870, por un monto límite de \$ 6.000.000.

Realiza negativa de rigor y luego da su versión de los hechos. Dice que que la demanda se origina en un siniestro vial ocurrido el 04/05/2019, aproximadamente a las 6:20 hs, en la entrada del Country Altos de Cebil 2. Afirma que, conforme la mecánica del hecho que surge de la causa penal, los restos del siniestro (restos acrílicos y marcas) se hallaron sobre el carril de circulación de la camioneta Toyota, mientras que el vehículo del actor quedó ubicado en el carril contrario. Concluye que tales circunstancias configuran un eximente de responsabilidad, atribuible al hecho o culpa de la propia víctima, lo que excluye la responsabilidad del asegurado.

A continuación hace referencia a la falta de uso de cinturón de seguridad. Sostiene que al no usar tal mecanismo de seguridad, no cabe duda que la víctima contribuyó, omitiendo el deber de seguridad, con su conducta culposa a agravar el daño a su salud, incidiendo causalmente con su conducta negligente e imprudente a agravar el perjuicio causado. Este comportamiento culposo interrumpe el nexo causal, por lo que la falta del uso del cinturón de seguridad efectivamente ha debido guardar relación causal adecuada con la magnitud de las lesiones que dice haber sufrido el actor.

Se opone también a los rubros en los términos a los que me remito. Idéntico sentido a los honorarios y límites de costas.

VI.- Luego, se apersonó Omar Alfredo Vargas a través de su apoderado Adolfo Armando Santochi, MP 3768, realiza negativa de rigor, y luego da su versión de los hechos. Dice que el día 04/05/2019 el Sr. Vargas conducía la camioneta Toyota Hilux por ruta 315, respetando las reglas de conducta que establecen las disposiciones de la ley nacional de tránsito, por su carril correspondiente, a una velocidad moderada, y con las medidas de seguridad necesarias para garantizar el tránsito y la falta de peligrosidad en la normativa vial. Asegura que el accidente se produjo por culpa y negligencia

exclusiva del actor, por su conducción inadecuada y antirreglamentaria.

Luego, solicita se cite en garantía a la cia de seguros COPAN seguros .

VII.- El letrado Rodriguez Robledo acompañó póliza 988.627 pero por providencia del 10/11/2022 se dijo "A la documentación acompañada por el letrado Hugo Rodríguez Robledo, apoderado de Copan Cooperativa de Seguros Ltda., por extemporánea, no ha lugar. Advierta el letrado presentante que en fecha 14.10.2022 se notificó el traslado de demanda en el domicilio real de la aseguradora, comienza el plazo otorgado en fecha 17.10.2022 con vencimiento en fecha 07.11.2022 y cargo extraordinario hasta el día 08.11.2022 a horas 10:00. En consecuencia, téngase por no presentada la documental acompañada en esta presentación por Copan Cooperativa de Seguros Ltda."

VIII.- Por presentación del 25/11/2022 el actor contestó el traslado del límite de cobertura, oponiéndose al mismo en los términos a los que me remito. En igual fecha, contesta la defensa de falta de legitimación pasiva, y procede a "denunciar" una asociación ilícita, en aras de perjudicarla, a lo que se decreta que ocurra por la vía y forma.

IX.- Posteriormente, Hugo Héctor Romano compareció a denunciar hecho nuevo, en los términos del art. 439 del CPCC, acompañando documentación médica y laboral. Por resolución del 27/04/2023, se resolvió admitir como prueba documental de presentación posterior: dos certificados médicos de fecha 31/01/2023, expedidos por el Dr. en Ortopedia y Traumatología Pablo Salazar, MP 8071 del Centro Médico Lorenzo Médico, de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina; verificación de licencia en fecha 07/02/2023; certificados médicos de fecha 08/02/2023 y del 22/02/2023 expedidos por el Dr. Santiago Pujol MP 7841 del Centro Médico Lorenzo Médico, de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina; RX radiología columna lumbosacra fte y perfil de fecha 06/02/2023; RM columna lumbosacra de fecha 06/02/2023, con sus respectivos informes, del centro radiológico Méndez Collado; diagnósticos de lumbociatalgia expedidos por el Dr. Guillermo Valdez Lico, MP 2373, del Centro de Rehabilitación y Fisioterapia Mitre; informe de verificación de licencia de fecha 23/02/2023 expedida por el Dr. Neme, MP 5460 y dos constancias de fisioterapia de fechas 02/03/2023 en los términos del art. 280 del CPCCT.

X.- Posteriormente, se apersonó la letrada Aldana en su caracter de apoderada del actor. También se apersonó la letrada Serrano como apoderada de la aseguradora.

XI.- La primera audiencia se llevó a cabo el 26/09/2023, la segunda el 25/03/2024.

En autos se produjeron las siguientes pruebas: del actor: Cuaderno N°1: Instrumental: Producida. Informativa: En trámite. Cuaderno N° 2: Testimonial: Producida. Cuaderno N° 3: Reconocimiento: Inadmisibile. Cuaderno N° 4: Confesional: Sin producir. Cuaderno N° 5: Pericial Médica: Producida. Cuaderno N° 6: Pericial Mecánica: Producida. Demandado: Fernando Daniel Caro. Cuaderno N° 1: Instrumental: Producida. Informativa: Rechazada (se hizo lugar a la oposición). Citada en garantía: Copan Compañía de Seguros. Cuaderno N° 1: Instrumental: Producida. Informativa: Parcialmente producida. Cuaderno N° 2: Pericial Mecánica: Acumulada al A6. Cuaderno N° 3: Pericial Médica: Acumulada al A5.

Por presentación del 29/04/2024, adjuntó contestación de oficio del Taller de Chapa y Pintura de Brigido Francisco Adet sobre informe sobre la autenticidad y legitimidad del presupuesto de fecha 07/03/24, por la suma de \$ 950.000, emitido a favor de la camioneta marca Ford Eco Sport 2007, chapa patente GLK 074.

Por providencia del 15/11/2024 se recibió la causa de la Oficina de Digitalización del Poder Judicial.

XII.- Puestos los autos para alegar, lo hicieron la partes por escrito (presentaciones del 20/03/2025 y 25/03/2025).

Confeccionada planilla fiscal, las partes pagaron sus partes correspondientes.

Por presentación del 23/05/2025 se apersonó el letrado Pablo Jaime Rubén Merino- MP 3456, en el carácter de apoderado de Copan Cooperativa de Seguros Ltda.

En tales condiciones los autos pasaron a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- La litis

En autos, los Sres. Matías Alexis Elhall y María Fernanda Ocampo, y Hugo Héctor Romano, interponen sendas demandas de daños y perjuicios reclamando la responsabilidad civil de Omar Alfredo Vargas, por el accidente de tránsito ocurrido el día 04/05/2019, alrededor de las 06:20 horas, en Camino del Perú – Ruta Provincial n° 315, frente al ingreso del Country Altos de Cebil, en la localidad de Yerba Buena, Tucumán, en el que intervinieron tres vehículos: una camioneta Toyota Hilux, dominio GIY 870 (conducida por Vargas), una camioneta Ford EcoSport, dominio GLK 074 (conducida por Romano), y un automóvil Renault Logan, dominio AB051TM (conducida por Matías Alexis Elhall y María Fernanda Ocampo como acompañante).

Ambos procesos —oportunamente declarados conexos— tienen como núcleo fáctico común la determinación de la mecánica del siniestro y, en particular, si el mismo fue causado exclusivamente por la conducta del conductor de la Toyota Hilux, Sr. Omar Alfredo Vargas, quien habría invadido el carril contrario, o si, por el contrario, existió culpa de las víctimas o una concausa jurídicamente relevante que permita eximir o atenuar su responsabilidad.

Tanto Elhall y Ocampo como Romano sostienen que el accidente se produjo cuando la Toyota Hilux, conducida por Vargas, que circulaba en sentido este–oeste, invadió intempestivamente el carril contrario, por el que circulaban la EcoSport y el Renault Logan en sentido oeste–este, provocando, en primer lugar, el impacto lateral izquierdo contra la EcoSport conducida por Romano, y posteriormente impacto contra el Renault Logan, que derivó en su vuelco. Afirman que la causa adecuada y eficiente del siniestro fue dicha invasión de carril, agravada por la velocidad elevada del rodado embistente, y que tal extremo se encuentra corroborado por la prueba colectada en sede penal (planimetría, relevamiento fotográfico, pericias físico-mecánicas y testimoniales).

Sobre esa base, reclaman la indemnización integral de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos (lesiones, lucro cesante, destrucción total de los vehículos, privación de uso, daño moral/psíquico, entre otros), y solicitan la citación en garantía de Copan Cooperativa de Seguros Ltda., en los términos de la Ley 17.418.

Los demandados niegan responsabilidad y la aseguradora opone límite de cobertura. El demandado Fernando Daniel Caro, planteó excepción de falta de legitimación pasiva.

II.- Presupuestos de responsabilidad

Para la procedencia de la acción de daños, es necesario acreditar cuatro presupuestos: a- Existencia de un hecho productor de un daño resarcible; b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo ; c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; d-

Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuál de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, Derecho de Obligaciones, p. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado- Obligaciones, T. 3, Ed. Hammurabi- José Luis Depalma Editor, 1999, p. 97).

III.- Derecho aplicable

Respecto al factor de atribución, el hecho constitutivo de la acción que se intenta es un accidente de tránsito por lo que resulta de aplicación los arts. 1757, 1758 y 1769 CCCN. Como consecuencia, la parte actora deberá probar el hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que la parte demandada podrá eximirse de responsabilidad si se acredita la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder, o el caso fortuito o fuerza mayor.

Al margen de la legislación de fondo, también resulta aplicable la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia por Ley n°6836.

IV.- Defensa de falta de legitimación pasiva

En ambos procesos, el demandado Fernando Daniel Caro, planteó excepción de falta de legitimación pasiva. Con fundamento en ser ajeno al hecho dañoso, en tanto adquirió la camioneta Toyota Hilux dominio GIY 870 con posterioridad al accidente del 04/05/2019, por lo que al momento del siniestro, no era titular registral ni conductor del rodado, por lo que afirma que no puede atribuírsele responsabilidad alguna, por no haber sido dueño ni guardián al tiempo del hecho.

Adelanto que la excepción resulta procedente. Para así concluir tengo presente que la legitimación pasiva, como presupuesto de la acción, exige que el demandado integre la relación jurídica sustancial controvertida, es decir, que exista una vinculación directa y actual entre su persona y el hecho generador del daño que se pretende resarcir.

En el caso, no se encuentra controvertido que el accidente de tránsito ocurrió el 04/05/2019, tampoco que al momento del hecho, la camioneta Toyota Hilux no se encontraba registrada a nombre de Fernando Daniel Caro, sino que la adquisición del rodado por parte de Caro se produjo con posterioridad al siniestro, extremo además acreditado con la documental registral acompañada.

En este cuadro de situación, cabe señalar que la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación recae sobre quien es dueño o guardián de la cosa riesgosa al momento del daño, no pudiendo extenderse a quien adquiere el bien con posterioridad, cuando el riesgo ya se ha concretado y el daño se ha producido. En efecto, “el dueño es quien reviste esa condición al momento del hecho lesivo y como no se trata de una obligación *propter rem* la enajenación posterior no lo libera de responsabilidad” (Código civil y comercial de la Nación comentado/dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti - 1 ed. - Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 592).

Siguiendo tal razonamiento, no puede atribuírsele responsabilidad civil alguna derivada del hecho dañoso a quien no revestía la calidad de dueño ni de guardián del vehículo al tiempo de su producción.

Por lo tanto corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Fernando Daniel Caro, y en consecuencia disponer su desvinculación del presente proceso, por no

haber revestido la calidad de dueño ni de guardián del vehículo Toyota Hilux, dominio GIY 870, al momento del accidente ocurrido el 04/05/2019.

V.- Caso de autos

A) Prueba. Para determinar la forma en que ocurrieron los hechos y poder atribuir la responsabilidad, resulta determinante esclarecer la mecánica del accidente.

Prueba en "Elhall Matias Alexis C/ Copan Seguros y Otros S/ Mediación" Expte. n°: 1654/19

Documental

- * reclamo extrajudicial de fecha 07/05/2019 por lesiones físicas,
- * certificado de cobertura de seguro de automotores,
- * nota de Seguros Rivadavia de fecha 11/06/2019,
- * informes médicos de Imágenes del Norte,
- * orden de atención ambulatoria de Siprosa.

Informativa

* Causa penal, la que consta de:

- Acta de inspección, en cuyo instrumento, el personal policial refiere que a horas siete y treinta minutos se trasladó a Camino del Perú frente del country Alto de cebil. Refiere que al llegar al lugar, observaron tres rodados impactados y distanciados entre sí, uno quedó en medio de la ruta, ruedas para arriba y los otros dos en ambos margen de la ruta. Una camioneta Toyota Hilux, dominio GIY870, se encontraba el conductor de la Omar Alfredo Vargas , quien manifestó que solo recuerda que venía circulando por camino al Perú con sentido este a oeste, y que no recuerda qué pasó, pero que se produjo un impacto entre la camioneta Ford Eco Sport, dominio GLK 074, que se encuentra más adelante, Romano Hugo Hector. También hace referencia que el vehículo Renault Logan, dominio AB051TM quedó ruedas para arriba en medio de la ruta, que iba conducido por Matias El Hall y la acompañante María Fernanda Ocampo, fueron trasladados hacia el Hospital Centro de Salud. El instrumento cuenta con Inspección ocular del lugar, la que da cuenta que el siniestro ocurrió sobre Camino del Perú frente del country Altos de Cebil. Que el pavimento se encuentra en buen estado de conservación y corre en ambos sentido, delimita con la banquina y quinta de limón; en la mitad del pavimento el automóvil Renault Logan se encuentra "ruedas para arriba", con el frente hacia el cardinal sur, a unos treinta metros más adelante con frente hacia el cardinal oeste, más precisamente hacia el lado del country, se encuentra la camioneta Toyota Hilux y al costado sur hacia la quinta de limones, a unos cinco metros del Renault Logan, quedó la camioneta Ford Eco Sport, con frente hacia el cardinal oeste,

- Croquis del lugar del hecho, lugar donde quedaron los rodados, marcas de derrape, ubicación del country,

- Abstención de declarar por parte de Vargas,

- Título automotor del Renault,

- Dosajes alcohólicos de Vargas, Romano, Elhall todos con resultado negativo,

- Servicio de guardia de Historia Clínica del Centro de Salud,

- Carpeta Técnica 634/19:

a) 41 fotos a color que consisten en: toma panorámica, lugar y posición de los vehículos, toma en aproximación de cada uno, con sus respectivos daños, vehículo renault Logan volcado, restos de luneta, raspado metálico y marca de neumático en el pavimento, alteración en el pavimento, daños en cada uno, restos de acrílico sobre la banquina.

b) Informe técnico 0849/056/19 practicado sobre la camioneta Hilux, el que refiere que al momento de realizar la inspección al vehículo a la vista directa, presenta: Abollado el guardabarros y pasaruedas delantero lado izquierdo, en toda su extensión con la depresión ocasionada hacia atrás. Roto el faro de luz delantero lado izquierdo. Plegado el capot, el vértice delantero lado izquierdo. Rota en sus soportes de sujeción, la parrilla frontal. Roto el paragolpes delantero. Torcido el cuadrante frontal, en su lado izquierdo. Torcido el tren delantero, en su lado izquierdo (daños a verificar). Plegado en su sección trasera, el panel exterior de la puerta delantera lado izquierdo, además la misma posee roto el espejo retrovisor. Roto el neumático de la rueda delantera lado derecho. Plegado el guardabarros delantero derecho, además el mismo posee rota la bagueta. Roto el faro de luz delantero derecho.

- Informe técnico 0850/059/19, sobre la Ecosport el que dice que el vehículo Abollado, raspado y friccionado, el guardabarros delantero lado izquierdo. Plegado en su sección delantera, con el pliegue ocasionado hacia atrás, el panel exterior de la puerta delantera lado izquierdo, además la misma posee raspado, friccionado, roto el espejo retrovisor y destrozado el vidrio de ventanilla. Plegado en su sección delantera, con el pliegue ocasionado hacia atrás, el panel exterior de la puerta trasera lado izquierdo, además la misma posee raspado, friccionado. raspado y friccionado, el guardabarros trasero lado izquierdo. el paragolpes trasero, en su lateral izquierdo. Rota la bagueta guardabarros trasero lado derecho.

c) Informe técnico 0851/059/19, sobre el Logan: al momento de realizar la inspección al vehículo, a la vista directa, presenta: Friccionado con adherencia al parecer pintura de color negro, raspado y ligeramente abollado en su sección trasera, el panel exterior de la puerta delantera lado izquierdo. Friccionado con adherencia al parecer pintura de color negro, raspado y ligeramente abollado, el panel exterior de la puerta trasera lado izquierdo. Friccionado con adherencia al parecer pintura de color negro, raspado y ligeramente abollado, el guardabarros trasero lado izquierdo. Torcido hacia tras, el tren trasero en su lado izquierdo. Roto el paragolpes trasero, en su lateral izquierdo (daños a verificar). Roto el faro de luz trasero lado izquierdo, lado derecho roto en sus soportes de sujeción. Destrozada la luneta. Raspado y abollado en su sección superior el capo. Raspado y abollado en su sección superior el, ambos guardabarros delanteros. Raspado y abollado en su sección delantera el techo. Destrozado el parabrisas. Roto espejo retrovisor interno. Torcido los marcos de las ventanillas de ambas puertas delanteras. Raspado y abollado el panel exterior de la puerta delantera y trasera lado derecho. Roto los limpiaparabrisas.

d) Informe Técnico Accidentológico 643/19 que concluye que no es posible desarrollar la mecánica y/o dinámica del accidente, no son suficientes los indicios en el lugar del siniestro para tratar de reconstruir momentos previos y posteriores, y a la ausencia de la información en acta cabeza fs 01, referida al sentido de circulación de los vehículos protagonistas el automóvil Renault Logan, dominio AB051TM, el automóvil marca Ford Ecosport, dominio GLK074, declaraciones de los conductores.

e) Intervención como querellante de Elhall, Ocampo y Romano,

f) Declaración como víctima de Romano: "el día 04 de Mayo de 2019, en horas 06.30 aproximadamente, salí de mi casa ubicada en Barrio 188 Viviendas, Mzna E, Casa 1, Villa Carmela, para dirigirme hacia mi trabajo, sito en 9 de Julio 1050, San Miguel de Tucumán. Lo hacia a bordo

de mi automóvil, marca y modelo Ford Eco Sport, color negro, dominio GLK 074. En circunstancias en que circulaba por ruta 315 de Oeste a Este, es decir con dirección a San Miguel de Tucumán, fue que antes de llegar a la curva de la ex Cartujana por frente del Barrio Altos de Cevil, una camioneta marca y modelo Toyota Hilux, dominio GIY 870 conducida por Vargas Omar Alfredo, invade mi carril por lo que para evitar el choque frontal me tiro a la banquina, sin embargo el denunciado Vargas logró impactarme desde la rueda delantera llegando a arrancarme el tren trasero y ambas puertas del costado izquierdo, mi auto quedó inutilizable. Como consecuencia de ello, mi vehículo se elevó en el aire y dio un giro, quedando en sentido contrario al que iba, es decir orientado hacia el Oeste. Recuerdo que quedé inmóvil a bordo de mi automóvil hasta que una persona me golpeó la ventanilla y me ayudó a salir, apague el vehículo y me baje. Recién tomé conciencia de lo que había sucedido cuando vi el otro automóvil marca y modelo Renault Logan volcado, es decir con la ruedas hacia arriba. A los pocos minutos me comuniqué con el 911 para dar noticia de lo relatado, por lo que a posterior se hizo presente personal policial y una ambulancia. Luego fui a la comisaría y me realizaron los exámenes de rigor. Finalmente quiero acusar a Vargas Omar Alfredo por el delito de lesiones culposas. Aclaro que perdí movilidad en el hombro izquierdo a causa del siniestro”.

g) Declaración de Elhall como víctima “El día 04/05/2019 en horas de la mañana, 6.20 aproximadamente salí de mi casa y me conducía a bordo de mi automóvil marca y modelo Renault Logan, dominio AB051TM, circulaba por ruta 315 de Oeste a Este, recuerdo que iba detrás de una eco Sport, cuando a la altura de Barrio Altos de Cevil, localidad de Cevil Redondo, veo que de frente que venía una camioneta marca y modelo Toyota Hilux, color blanco, la cual venía a una alta velocidad e invadió mi carril. Debido a eso la ecosport se tiró a la banquina, sin embargo la hilux chocó el lateral de la ecosport, impacto en la rueda trasera derecha de mi vehículo lo que provocó que volcara el mismo. Luego de unos minutos logré salir solo de mi vehículo, y a posterior auxilie a mi señora que se encontraba en el asiento del acompañante sin poder reaccionar. Por lo relatado es que acusó a Vargas Omar Alfredo del delito de lesiones culposas cometido en mi contra y de mi mujer María Fernanda Ocampo”

h) Ampliación 138/2020 de informe técnico accidentológico 643/19. El cual, respecto a la mecánica dice “La hipótesis de la Mecánica del accidente es la siguiente: Que en fecha 04/05/2019 a horas 07:30 aproximadamente, la camioneta marca Toyota Hilux, dominio GIY870, que era conducida por el ciudadano Vargas Omar, según consta en Acta Cabeza fs 01, circulaba este a oeste por ruta provincial N°315, la cual es de pavimento en buen estado de conservación (en ese tramo), según se fotografías informe Fotográfico N°634/19 N°01, 02, 06, 08, 09, es que a la altura del ingreso al COUNTRY ALTO observa en Anexo en tomas sector CEVIL, invade parte del carril de circulación contraria, impacta en forma "paralela", con su sector lateral delantero izquierdo según describe los daños en tomas fotográficas N°29, 30, 31 y descripto en lateral Informe Técnico Físico-Mecánico N°0849/056/19 al izquierdo en toda su extensión, según se observa en toma fotográfica N°14 y descripto en Informe Técnico Físico-Mecánico N°0850/056/19 de una Camioneta Ford Ecosport, dominio GLK074, que era conducida por el ciudadano Romano Hugo, el mismo se circulaba de oeste a este por igual ruta, producto del impacto este se desplaza hacia la banquina sur quedando con su frente orientado hacia el cardinal oeste, adoptando así su posición final, mientras que la camioneta Toyota Hilux continua con su desplazamiento impacta por segunda vez, con su lado lateral delantero izquierdo, al sector izquierdo trasero a la altura de la rueda trasera izquierda, según se observan los daños en tomas fotográficas N°40,41 y descripto en Informe Técnico Físico-Mecánico N°0851/056/19 a un automóvil marca Renault Logan, dominio AB051TM, que era conducido por el ciudadano Elhall Matías, lo hacía acompañado por la ciudadana Ocampo María Fernanda, circulaba de oeste a este por igual ruta, producto de este impacto, el automóvil queda con su ruedas hacia arriba, dejando indicios de arrastre de carrocería, cristales, según describe tomas fotográficas N°02,03,05,06,07,37,40,41, adoptando así su posición final sobre el centro de dicha

ruta, mientras que la CAMIONETA continua con su recorrido hasta detenerse sobre la banquina NORTE a una distancia de 58 metros aproximadamente según se observa en Relevamiento Planimétrico N°634/19 tomando como referencia la posición final del AUTOMOVIL RENAULT LOGAN. Asimismo, el informe refiere que surge de la mecánica y/o dinámica del accidente, del estudio y análisis de los distintos artículos de la ley nacional de tránsito n°24.449, que uno de los factores que desencadenaron el siniestro, fue el ingreso al carril contrario por parte de la camioneta marca toyota hilux dominio GIY870 que era conducida por el ciudadano Vargas Omar. Refiere luego que, no se observan "huellas de frenado" en el lugar del siniestro pertenecientes a los vehículos protagonistas, necesarias para la aplicación del cálculo matemático de la velocidad.

i) Declaración de imputado -Vargas Omar Alfredo- Se abstuvo

* Seguros Rivadavia, acompañó Póliza N° 50/02/349257 y denuncia de Siniestro N° 50/02/53167, que dice: "circulaba por ruta 315 en dirección oeste/este cuando antes de llegar a la entrada del country altos de cevil 2. vi que una camioneta que venía en sentido contrario, se tiró hacia nuestro carril, por lo que el que venía delante nuestro se tiró a la banquina y yo me cruce de carril, pero igual este vh que en primera instancia se había cruzado de carril terminó impactando a la camioneta que estaba sobre banquina y luego a mi, en mi rueda trasera derecha, por lo que mi auto hizo un giro y luego se volcó y comenzó a girar hasta que termine justo en la entrada del country con el auto dado de vuelta, en ese momento yo llamé a la ambulancia y nos fuimos al hospital junto con mi señora, hasta que llegó la ambulancia, sólo había un policía de civil".

Cuaderno Confesional Sin producir porque no se presentó el demandado Vargas, a pesar de haber estado debidamente notificado. En la audiencia, la actora solicitó el apercibimiento del art 360 CPCCT.

Testimonial

* Miguel Francisco Paz, manifiesta que conoce únicamente al matrimonio que sufrió el accidente, Matías Elhall y Fernanda Ocampo. En la aclaratoria agrega que conoció al matrimonio después del accidente, al participar como candidato a Delegado Comunal de Cebil Redondo, oportunidad en la que pudo conocerlos en el ámbito de la comunidad.

Consultado al respecto, responde que el juicio tiene origen en el accidente que el matrimonio sufrió en el año 2019, en los primeros días de mayo, un día sábado 4, en el "trayecto de curva Los Vega", ruta 315. Refiere que se trata de una ruta muy transitada, que estaba en conservación, y que al momento del hecho todavía estaba oscuro porque era de madrugada. Consultado sobre las personas y cosas intervinientes en el hecho, relata que intervinieron: una camioneta Ford Ecosport, conducida por un adulto mayor, un Renault Logan, conducido por los actores, que quedó volcado, y una Toyota Hilux, conducida por un masculino. Expone que tanto la Ecosport como el Logan se desplazaban de norte a sur (de Cebil Redondo hacia Yerba Buena o Capital) y que la Hilux circulaba de sur a norte (desde Yerba Buena hacia Cebil Redondo o Tafí Viejo) por ruta 315. En la aclaratoria explica que ese día él también circulaba por la misma ruta, en vehículo propio, en sentido norte-sur, aproximadamente a 600 metros del lugar donde se produjo el accidente, lo que le permitió advertir el estado de la ruta y las consecuencias del siniestro. Atribuye la causa del accidente al cruce de carril de la Toyota Hilux e indica que el responsable es el conductor de la Toyota Hilux, justamente por el cruce de carril. En la aclaratoria señala que, al llegar al lugar, el Logan ya se encontraba volcado y podían observarse las huellas sobre la ruta. Agrega que los relatos de los vecinos y de los guardias del country del Cebil corroboraron que la Hilux se había cruzado de carril, lo que se sumaba a que la camioneta tenía todo el frente destruido. Señala que él venía circulando a unos 600 metros del lugar. Dice también que inmediatamente después del hecho, los actores fueron asistidos, salieron

vecinos del Country del Cebil y luego llegó la ambulancia para atenderlos. Expresa que, si mal no recuerda, la Ecosport quedó en la banquina del lado derecho, el Renault Logan quedó volcado sobre la calzada de la ruta y la Hilux frenó unos metros más adelante, también sobre la banquina.

* Samuel Gaspar Cisterna. Indica que conoce a Matías y a Fernanda, en la aclaratoria explica que los conoce por ser vecinos del barrio, que cerraron la verdulería a la que él solía concurrir como cliente y que, a partir de allí, tomó conocimiento del accidente y de las consecuencias que atravesaron. Señala que se junta con ellos en el barrio a jugar al fútbol, que los conoce como buenos vecinos y que la relación es de trato vecinal frecuente. Recuerda que el accidente fue en el año 2019, un sábado a la mañana, en la ruta 315, “a la mañana temprano”. Respecto al estado del lugar, clima y visibilidad, dice que no puede precisarlo porque no estuvo en el lugar del hecho. Que lo que sabe es que los actores se dirigían desde Cebil Redondo al Mercofrut cuando ocurrió el accidente.

El testigo relata que después del accidente los actores “la pasaron mal”, también que tenían una verdulería y quebraron porque se quedaron sin el auto para ir a comprar mercadería. En la aclaratoria explica que sabe que tenían una verdulería porque él iba a comprar allí, por lo que conoció el emprendimiento, su ubicación en el barrio y pudo constatar el cierre del negocio tras el accidente.

El Sr. Cisterna indica que, del lado de Matías y Fernanda, sabe que el vehículo no servía más, estaba totalmente destruido. En las aclaratorias se le consulta en qué sentido afectó a la familia la destrucción del vehículo y el cierre de la verdulería; el testigo, dentro de lo admitido, vincula el cierre del negocio y la imposibilidad de sostener los costos (fletes, gastos) a la falta de vehículo.

Respecto al estado físico de los actores, destino asistencial, gastos, etc. Refiere que sabe que Matías quedó con problemas de cervicales y muchas molestias, que hasta el día de hoy sigue con dolores, porque lo cruza en la farmacia y él mismo se lo manifiesta. Señala también que Fernanda quedó con mucho miedo después del accidente.

Posteriormente, en la aclaratoria, el testigo agrega que lo sigue viendo en el barrio y que, sin tener formación médica, puede dar cuenta de los dolores que el propio Matías le refiere. Preguntado respecto al trabajo de los actores al momento del hecho, manifiesta que, antes del accidente, Matías y Fernanda habían iniciado una verdulería, poco tiempo antes del siniestro. Expone que, antes del accidente, estaban trabajando con la verdulería, y que luego empezaron los gastos y la necesidad de pagar fletes al quedarse sin auto, lo que hizo que se quedaran sin trabajo. Matías intentaba salir adelante por otros medios y Fernanda afrontaba los traumas propios del accidente.

Señala que la interrupción laboral se produjo al quedarse sin el auto, lo que llevó a que la verdulería se “fundiera” y sólo pudiera sostenerse uno o dos meses más. Agrega que ello generó importantes gastos en medicamentos que, según le consta por el trato con Matías y Fernanda, se prolongan hasta la actualidad. Describe que, antes del accidente, los actores estaban muy bien, entusiasmados con el emprendimiento y con una buena respuesta de la gente del barrio. Luego del hecho, quedaron con secuelas de estrés, dolores, y con miedos para subir a un auto, lo que afectó notablemente su estado de ánimo.

* Pedro Pablo Cippitelli. Relata que conoce a los actores desde el día del accidente. En la aclaratoria precisa que él circulaba por el lugar al momento del siniestro, por lo que se encontraba en la zona cuando ocurrió el hecho y pudo asistir a los involucrados. Refiere al accidente ocurrido en la ruta 315, una mañana de sábado del año 2019, a la altura de la entrada del country Altos del Cebil, señala que el pavimento estaba seco y que no había llovido. Describe la intervención de una Toyota Hilux, que es la que choca con los otros dos vehículos, una Ford Ecosport y un Renault Logan,

siendo este último el que termina volcado. Relata que la Ecosport y el Logan venían en sentido contrario a la Hilux, que se cruzó de carril y embistió primero a la Ecosport y luego al Logan. En la aclaratoria detalla que él circulaba en moto hacia Villa Carmela, aproximadamente 50, 60 o 100 metros detrás de la Hilux, por el carril que va hacia Villa Carmela. En ese mismo carril circulaba la Hilux, mientras que los otros dos vehículos venían en sentido contrario, hacia el centro. Indica que la camioneta se “abre” y embiste a uno de los autos.

Según su relato, el conductor de la Hilux se cruzó de carril, embistió primero a la Ecosport y luego al Logan, que quedó dado vuelta. En la aclaratoria afirma que vio a todos los vehículos en el momento, lo que, sumado a la posición de los rodados, le permite afirmar que la Hilux se desvió de su carril y produjo las colisiones. Imputa la responsabilidad a la camioneta Toyota Hilux, por desviarse de su carril y colisionar con los otros dos vehículos. Agrega que asistió a las víctimas en el lugar, y que luego los llevaron al hospital, aunque desconoce a cuál. En la aclaratoria añade que revisó a los ocupantes para ver que no estuvieran muy golpeados, que Fernanda estaba en “shock” con un golpe en la cabeza, y que los ayudaron a salir del auto hasta que fueron trasladados al hospital. Señala que se encontraba presente cuando llegó la asistencia, aunque no recuerda haber firmado actuación policial alguna.

Consultado respecto al estado de los vehículos luego del hecho, el testigo expresa que lo más impactante fue el Logan, que quedó dado vuelta, con pedazos de carrocería esparcidos; la Ecosport quedó en la banquina con un golpe en el costado y la Hilux quedó más adelante. En la aclaratoria precisa que la Ecosport quedó en la parte de césped donde termina la banquina, en el carril que va hacia el centro, la Hilux aproximadamente 200 metros después del country y el Logan volcado en medio de la ruta, casi en la entrada del country.

* Facundo Aspron Ortiz. Señala que es amigo de Matías y Fernanda; no conoce a las otras partes del juicio. Dice que el accidente ocurrió aproximadamente “un poco más de tres años” antes, a la altura del acceso al country del Cebil, sobre ruta 315, en horario de madrugada, sin poder precisar la hora exacta. Respecto al estado del lugar, clima y visibilidad, refiere que desconoce, por no haber estado en el lugar al momento del hecho. Declaró que intervinieron Matías y Fernanda, que su vehículo quedó destruido y dado vuelta, y también un vehículo más grande. En la aclaratoria explica que sabe que el rodado de sus amigos quedó de esa forma porque vio las fotografías del accidente y porque los propios actores le relataron lo ocurrido y el estado en que quedó el auto.

Refiere que conoce que a Matías le inmovilizaron el cuello por una lesión cervical y que ambos presentaban politraumatismos, debiendo tomar calmantes por el dolor. Indica que hasta el día de hoy Matías sigue con dolor de columna y cervical, y que “de vez en cuando” debe tomar corticoides y analgésicos para calmar el dolor.

En la aclaratoria agrega que esa circunstancia le consta por los comentarios que le hacen cuando se juntan, donde Matías refiere dolores cervicales y Fernanda dolores de columna; además, por las visitas que les realiza, en las que constata que continúan con molestias y sin su vehículo.

Respecto al trabajo de los actores al momento del hecho. Expone que ambos habían abierto una verdulería, que Fernanda se encargaba de la atención al público y Matías se dirigía en su auto todos los días al Mercofrut a comprar frutas para el negocio. En la aclaratoria se precisa que el vehículo era un Renault Logan modelo 2017, versión full o similar, color gris plata, prácticamente nuevo (afirma que no llegaba a dos años de uso).

Relata que, antes del accidente, los actores tenían su verdulería, y que después del hecho quedaron sin su principal herramienta de trabajo (el auto), sin poder comprar la mercadería, y luego sobrevino la pandemia.

En la aclaratoria explica que, ante la pérdida del vehículo, intentaron seguir con el negocio contratando fletes para abastecerse, pero que ello no resultó rentable y terminaron dejando de hacerlo, lo que repercutió en la continuidad de la verdulería, y esta que, al haber quedado sin la verdulería, se quedaron sin trabajo; no tenían en qué moverse, tuvieron dificultades en el hogar porque no tenían cómo trasladar a los hijos al colegio y debieron pagar transporte.

En la aclaratoria precisa que Matías se quedó sin su principal herramienta de trabajo —un vehículo cero kilómetro, al que cataloga de “indispensable” para comprar mercadería para la verdulería—, intentaron suplirlo con fletes pero no era rentable, por lo que abandonaron esa modalidad. Señala que esto le consta por las visitas que realizaba al hogar, donde podía corroborar que seguían sin vehículo y con los dolores derivados del accidente.

Luego, refiere que los actores pasaron por momentos difíciles: al quedarse sin trabajo se sentían muy angustiados, preocupados por la falta de ingresos; dejaron de salir y debían ahorrar, lo que afectó significativamente su estado de ánimo. En la aclaratoria añade que, antes del hecho, la familia se trasladaba en su propio vehículo, que usaban tanto para las compras en el Mercofrut como para llevar a los hijos al colegio, y que la pérdida de ese medio de movilidad les generó nuevos problemas cotidianos.

Tachas

Los testigos fueron objeto de tacha. Respecto al testigo Miguel Francisco Paz, refiere que se trata de un testigo complaciente, con presunto vínculo político con los actores, y con declaraciones consideradas inverosímiles o contradictorias. Asimismo destaca que el testigo tiene un recuerdo excesivamente preciso de hechos ocurridos 4 años antes (fecha exacta, condiciones climáticas, marcas de vehículos, trayectorias), lo que se considera indicio de testimonio preparado. Asimismo dice que el testigo dijo venir “600 metros atrás” en plena oscuridad, lo que contradice su nivel de detalle. También destaca que no llamó a emergencias ni intervino, lo que la parte sostiene como indicador de que no estuvo presente. También pone de resalto que reconoce conocer al matrimonio después del accidente, lo que le resta imparcialidad según la demandada.

Respecto al testigo Samuel Gaspar Cisterna, deduce la tacha habida cuenta que no presenció el hecho, solo conoce lo que le contaron los actores; también basándose en la relación de amistad con los actores. Hace notar que el testigo reconoció que no estuvo en el lugar del accidente, por lo que ninguna afirmación le consta. También tacha los dichos relativos a relatos subjetivos o suposiciones (miedo, dolores, estrés) por considerarlos improcedentes.

Se dedujo tacha también respecto del testigo Facundo Aspron Ortiz, el motivo central de la tacha es que confesó ser “amigo de Matías y Fernanda”; por lo que entiende que estaría comprendido en las generales de la ley, además destaca su falta de conocimiento directo de los hechos.

En lo relativo al testigo Pedro Pablo Cippitelli, motiva la tacha por considerar que se trata de una disposición preparada, contradictorio e inverosímil; basándose también en la precisión excesiva. Sus fundamentos son: no explica adecuadamente cómo conoce a las partes, ni cómo estuvo presente; respuestas genéricas o inconsistentes sobre su presencia en el accidente; recuerdo “demasiado preciso” a pesar del tiempo; asimismo dice que la declaración tiene contradicciones entre el interrogatorio y las aclaratorias: pues si bien de su declaración parece no haber visto nada; en las aclaratorias dice ir “50 a 100 metros” detrás de la Hilux. Dice ver a la Hilux cruzarse de carril en plena oscuridad, pero no ver el cruce del Logan. Considera su versión de los hechos como ilógica habida cuenta distancia, horario, ubicación de su domicilio (vive en Lomas de Tafí, lejos del lugar). También refieren que las afirmaciones sobre asistencia o estado de las víctimas sin constancias objetivas.

Corrido traslado de las tachas, la parte actora defiende su rechazo en los términos a los que me remito en honor a la brevedad.

Entrando a analizar la cuestión, es preciso aclarar que se entiende por tacha los motivos o causas que hacen presumir que la declaración del testigo carece de veracidad. En el caso bajo estudio, las impugnaciones de los demandados no son idóneas para restar eficacia probatoria a las declaraciones de los testigos. En primer lugar, porque no están probados los hechos que invocan. La relación de vecindad no es un motivo que demuestre ánimo de favorecer a una de las partes. En efecto, cabe señalar que es concordante la jurisprudencia en cuanto a que la vecindad o amistad de los testigos con la parte no constituyen por sí causal de descalificación de la prueba testimonial en la medida en que no se haya alegado ni probado acerca de esa aducida inidoneidad (Palacio Alvarado Velloso, Código Procesal T. 8, pág 396, citado en "Gana Gladys Liliana vs. Hipermercado Libertad SA s/Daños y Perjuicios" 06/04/05).

Respecto a los demás argumentos, no se evidencia ninguna contradicción en las declaraciones, incluso los dichos coinciden con las demás pruebas aportadas a la causa.

Es sabido que la parte que deduce tacha contra un testigo debe invocar las circunstancias que inclinan al testigo a la parcialidad o que disminuyen o anulan la fuerza probatoria de su declaración, y probar los hechos que invoca, lo que en el caso no ocurrió, por lo cual deben desestimarse impugnaciones formuladas por la accionada.

Habiendo efectuado el análisis de las declaraciones efectuadas por los testigos considero que las tachas deducidas no deben prosperar. En efecto, los fundamentos invocados por la demandada no son motivo suficiente para tachar a los testigos en razón de sus dichos. Las declaraciones efectuadas no lucen contradictorias ni falsas, expresándose los testigos respecto a cuestiones sobre las cuales tuvieron o tienen conocimiento (ya sea que fueron testigos del hecho, o de las condiciones de vida de los actores). Respecto a que sobre algunos hechos manifestaron tener conocimiento en base a lo que los Sres. Elhall y Ocampo les comentaban, tal circunstancia no constituye por sí una causal de invalidez de las declaraciones, atento a que tal circunstancia será valorada junto con el conjunto probatorio a los fines de otorgar valor o eficacia a lo declarado.

En mérito de lo expuesto corresponde rechazar las tachas de los testigos.

Pericial accidentológica

La que estuvo a cargo de José Manuel Mena, perito Ingeniero Mecánico desinsaculado en autos, quien contestó de la siguiente manera:

* Respecto al Requerimiento de la parte actora:

Consultado por los daños, refiere que conforme surge de los informes técnicos de la División Físico Mecánica de Policía Científica, la Toyota Hilux, dominio GIY870, quedó con lo siguiente: abollado el guardabarro y pasarueda delantero del lado izquierdo, en toda su extensión, con la depresión ocasionada hacia atrás. Roto el faro de luz delantero, lado izquierdo. Plegado el capot, el vértice delantero lado izquierdo. Rota en sus soportes de sujeción, la parrilla frontal. Roto el paragolpe delantero. Torcido el cuadrante frontal, en el lado izquierdo. Torcido el tren delantero, en su lado izquierdo (daños a verificar). Plegado en su sección trasera, el panel exterior de la puerta delantera lado izquierdo, además la misma tiene roto el espejo, roto el neumático de la rueda delantera lado derecho. Plegado el guardabarro delantero derecho, además el mismo posee rota la bagueta. Roto el faro de luz delantero lado derecho.

Mientras que la Ford Ecosport, GLK 074, presentaba los siguientes daños: abollado, raspado y friccionado, el guardabarro delantero lado izquierdo. Plegado en su sección delantera, con pliegue ocasionado hacia atrás, el panel exterior de la puerta delantera lado izquierdo, además la misma posee roto el espejo retrovisor y destrozado el vidrio de la ventanilla. Plegado en su sección delantera, con el pliegue ocasionado hacia atrás, el parte exterior de la puerta trasera lado izquierdo, además la misma posee raspado y friccionado. Abollado, raspado y friccionado, el guardabarro trasero lado izquierdo. Roto el paragolpe trasero, en su lateral izquierdo. Rota la baqueta de guardabarro trasero lado derecho.

En lo que respecta al Renault Logan AB 051TM, presentaba los siguientes daños: Friccionado con adherencia al parecer de pintura color negro, raspado y ligeramente abollado en su sección trasera, el panel exterior de la puerta delantera lado izquierdo. Friccionado con adherencia de pintura color negro, raspado y ligeramente abollado el guardabarro trasero lado izquierdo. Torcido hacia atrás, el tren trasero lado izquierdo. Roto el faro de luz trasero lado izquierdo, lado derecho roto en sus soportes de sujeción. Destrozada la luneta. Raspado y abollado en su sección superior ambos guardabarras delanteros. Raspado y abollado en su sección delantera el techo. Destrozado el parabrisas. Roto el espejo retrovisor interno. Torcidos los marcos de las ventanillas de ambas puertas delantera. Raspado y abollado el panel exterior de la puerta delantera y trasera lado derecho. Roto el limpia parabrisas.

Luego, en respuesta a la pregunta n°2 refiere que encuentra tres causas en este accidente: 1. Invasión del carril por parte del conductor de la camioneta Toyota Hilux, dominio GIY870. 2. Cruce de carril por parte del conductor del automóvil marca Renault Logan AB 051TM, a quien refiere que el actor realiza una maniobra antirreglamentaria volanteando hacia su izquierda, cuando lo que debió hacer, fue disminuir la marcha y utilizar únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito y 3. La camioneta Toyota Hilux, y el Renault Logan circulaban a una velocidad distinta de la precautoria, lo que, según su criterio, les hubiese permitido mantener el dominio de los vehículos.

Como respuesta al requerimiento N° 3, dice que la Ruta Provincial N° 315, tiene sentido de circulación en la dirección cardinal Norte-Sur y viceversa, con curvas y contracurvas, y que la camioneta Toyota Hilux invadió el carril Oeste de la ruta.

Posteriormente, en respuesta requerimiento n°4, indicó que se puede determinar que el impacto fue entre la parte frontal lado izquierdo de la camioneta Toyota Hilux y el lateral derecho del automóvil Renault Logan en toda su extensión. A su vez, los daños que presenta la Ecosport, es el abollando y friccionando lado izquierdo en toda su extensión. Refiere el profesional que producido el primer impacto, la Toyota Hilux, continuó su marcha, sobre su carril, producto del choque contra la Ford Ecosport, que le impidió cruzarse totalmente de carril y regresa a la trayectoria que llevaba, previa al primer choque. En esos instantes, se cruza de carril el automóvil marca Renault Logan AB051TM, siendo impactado por la camioneta Hilux, contra el lado derecho en toda su extensión.

La rueda derecha de este vehículo, se transforma en un punto de apoyo fijo, que no le permite moverse debido a la resistencia ofrecida por la camioneta Toyota Hilux.

Como consecuencia de la velocidad que llevaba el Renault Logan, y al estar frenada la rueda trasera por la fuerza que ofrecía la camioneta Toyota Hilux, se produce el vuelco, que por el principio físico de inercia tiende a continuar la dirección que llevaba, es decir, al cruzarse de carril cambió su dirección, hacia el carril cardinal Este, donde se produce el vuelco.

En el requerimiento n°5 refirió que cuando la camioneta marca Toyota Hilux, impactó sobre la rueda trasera derecha creó un punto de apoyo para que el Renault Logan, volcara; que el vuelco se

produjo en el lugar donde previamente el conductor del automóvil Renault Logan, se había cruzado de carril.

Asimismo, dice que el punto de impacto entre la Toyota Hilux y el Renault Logan, se produjo en el carril este de la ruta y con respecto a la camioneta Ford Ecosport, el impacto se produjo sobre el carril Oeste.

En respuesta al requerimiento N° 7, dijo: “teniendo en cuenta que se ha deformado la estructura autoportante del automóvil Renault Logan, considero innecesario la evaluación de los presupuestos y al no estar en condiciones de evaluar, costos ni utilidades de los talleres que emitieron los presupuestos, y entendiendo además que el presente requerimiento se trata de una prueba informativa, la parte interesada, debería gestionar las actualizaciones mediante los oficios correspondientes, ante las mencionadas empresas”.

Luego, el profesional dice (requerimiento n° 8) “analizadas las fotografías correspondiente al automóvil marca Renault Logan AB 051 TM, claramente se observa que se han deformado partes claves de la estructura autoportante, vital para la seguridad del vehículo, la cual debe ser reemplazada, lo que significa, desarmar la unidad, reemplazar la estructura autoportante y volver a colocar las piezas extraídas, tarea que sólo puede realizar el fabricante de la unidad, conforme a sus normas y controles de fabricación, cuyo costo supera al de un vehículo nuevo, es decir, debe considerarse la destrucción total del vehículo, haciendo innecesario detallar o verificar los presupuestos adjuntados. Es correcto afirmar que la destrucción supera al 80% del valor en plaza de un vehículo de iguales características durante el año 2019”.

Luego, el informe continúa con puntos de pericia de los actores, caratulados “p. accidentóloga (otro cuaderno)” cuyos puntos relevantes son:

Que en lo pertinente agrega: “La ruta provincial N° 315 – Camino del Perú, tiene sentido de circulación del tránsito en la dirección cardinal Norte – Sur y viceversa, cambiando su dirección cardinal a Noroeste – Sureste, en la traza irregular, es decir, curvas y contracurvas”; “La Ruta Provincial N° 315, en la zona del accidente tenía su pavimento en buenas condiciones de transpirabilidad (sic) y uso”; La iluminación era natural, y la visibilidad no era buena vista la hora y la época del año en que se produce el accidente”; “la camioneta marca Toyota Hilux, invadió el carril ajeno en el primer choque”; “la camioneta marca Toyota Hilux, reviste el carácter de embistente de los dos rodados, marca Ford Ecosport y Renault Logan”; “la camioneta marca Toyota Hilux embistió a la camioneta marca Ford Ecosport, siendo la zona de impacto de ambos rodados, (...) en el frente lateral izquierdo en toda su extensión de la camioneta Toyota Hilux, y la camioneta marca Ford Ecosport en el frente lateral izquierdo en toda su extensión”; “la camioneta marca Toyota Hilux embistió en forma consecutiva dos vehículos, en primer término, impacto a la camioneta marca Ford Ecosport, GLK 074 y luego al automóvil marca Renault Logan AB 051 TM”; “con el primer impacto, la camioneta Toyota Hilux, le provoca un giro de 180 grados a la camioneta marca Ford Ecosport y con el segundo impacto, el vuelco del rodado Renault Logan”; “Vista la posición final de la camioneta marca Ford Ecosport que surge de las fotografías 11 y 13 del relevamiento fotográfico, debo aclarar, que siendo la trayectoria previo al accidente de la camioneta Ford Ecosport, en el sentido del tránsito y en la dirección cardinal Noroeste – Sureste, después del impacto, en el costado izquierdo se desplaza sobre su derecha terminando con su frente en la dirección cardinal Noroeste – Sureste, sobre la vegetación, no sobre la banquina Sur de la Ruta Provincial N° 315, sino sobre la dirección cardinal Oeste”.

Luego, el profesional destaca que “así lo reconoce el conductor del automóvil marca Renault Logan AB051TM, en su Denuncia de Siniestro en Seguros Rivadavia a fs. fs. 87 expediente digitalizado

donde dice: () y yo me cruce de carril, pero igual este vehículo que en primera instancia se había cruzado de carril, ()En similares términos, así lo expresa al contestar la demanda en el punto III Hechos, dice: () Aclaro que intenté evitar el impacto frontal con la camioneta marca TOYOTA HILUX, y por ello, volanteé hacia mi mano izquierda () Ahora bien, el impacto contra el automóvil comienza en el frente lateral derecho y se extiende en todo este lateral, conforme a los daños informados en los vehículos involucrados”; “las causas el vuelco del vehículo Renault Logan, fue la maniobra antirreglamentaria de volanteo sobre su izquierda, por parte del conductor del automóvil y debido a la velocidad de ambos vehículos, sumado al impacto producido por la camioneta Toyota Hilux, se produce un punto de apoyo sobre la rueda trasera derecha del automóvil, lo cual lo desestabiliza y vuelca”; “las distancias recorridas por la camioneta marca Toyota Hilux después de los impactos son un indicio de que circulaba a excesiva velocidad”; “los Sres. Héctor Romano y Elhall Matías Alexis, contaban y tenían la posibilidad de evitar el siniestro, o disminuir sus gravosas consecuencias, si hubiesen circulado a la velocidad precautoria, conforme lo establece el Art. 50 de la ley nacional de tránsito”

* Puntos de pericia de la Aseguradora: “en la maniobra de adelantamiento e invasión de la calzada contraria al sentido de circulación son: a) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Art. 39 inc. Ley 24.449 b) Utilizar únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos. c) El conductor debe respetar la señalización horizontal y vertical existente en el lugar, en el caso que nos ocupa, se observa la señalización horizontal, en la zona del accidente. d) Circular respetando los límites de velocidad en cada zona del camino y/o circular a la velocidad precautoria conforme al art. 50 de la ley Nacional de Tránsito, según corresponda. e) Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. f) Esto es, por ejemplo, encender las luces de giro, de manera que sirva de advertencia tanto a los conductores que le anteceden. como a los conductores que le siguen, que va realizar una maniobra de cambio de ubicación, respecto a la trayectoria que llevan. g) Mantener la distancia respecto del vehículo que le antecede, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito. h) Estimar la distancia y la velocidad de los vehículos que circulan en sentido contrario. i) Realizar la acción tomando las precauciones necesarias, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito”.

Insiste con que la Hilux “en primer término, invade el carril contrario e impactó a la camioneta Ford Ecosport, lo que le impidió el cruce total del carril y vuelve sobre su trayectoria, en esos instantes se cruza de carril el automóvil Renault Logan y termina impactándolo sobre el carril Este”.

Corrido traslado del informe pericial, la actora lo impugna y acompaña un informe de perito de parte. Rodolfo Antonio Paz, perito Ingeniero Mecánico, quien impugna los tres informes presentados por el perito José Manuel Mena en los términos que se exponen a continuación. En primer lugar, refiere que el cruce de carril por parte de la camioneta Toyota Hilux es la única causa origen del accidente. Para así concluir indica en primer lugar que no concuerda con la respuesta dada al requerimiento N° 2, pues dice que el perito Mena, por un lado reconoce que la camioneta marca Toyota Hilux invade el carril ajeno, que es justamente por donde transitaban los automóviles marca Ford Eco Sport y Renault Logan, como asimismo reconoce que previo al primer impacto, tanto la Eco Sport como el Renault logan transitaban por igual carril de ruta 315 (norte a sur) uno detrás de otro, pero no tiene presente, que por un instinto de supervivencia, el conductor del Renault Logan intenta esquivar a la camioneta Toyota Hilux que se le venía de frente contra él y su acompañante, sin tener tiempo de

esquivarla del todo, y que justamente por esta invasión de carril cometida por la camioneta Toyota Hilux, se produjo un impacto de la camioneta Toyota Hilux contra la parte trasera derecha del Renault Logan, levantándole las ruedas traseras, lo cual determina pérdida de apoyo del automóvil Renault Logan en un 50%, quedando apoyado sólo con sus dos ruedas delanteras, provocándole el vuelco en el carril contrario al que circulaba, debido a la inercia y a la ubicación del centro de gravedad, ya que en los automóviles actuales, el centro de gravedad es en su parte delantera, porque allí es donde está ubicado el motor. El perito de parte refiere que la causa primaria y exclusiva del accidente es el cruce de carril de la camioneta Toyota Hilux, que chocó dos vehículos en forma consecutiva, no dejando otra escapatoria al conductor del Renault Logan, quien trató de esquivar a la Toyota Hilux que venía a impactarlo de frente, realizando una maniobra de supervivencia de volanteo hacia su mano izquierda.

Disiente también con el perito Mena, “cuando dice que el Sr. Elhall realiza una maniobra antirreglamentaria al volanteo hacia su mano izquierda y que lo que debería haber hecho, era disminuir la marcha y hacerse hacia su derecha, ya que por la mano derecha se aproximaba la camioneta Toyota Hilux descontrolada, luego del primer impacto contra la Ecosport: sobre la banquina derecha buscó asilo la Ford Ecosport después del primer impacto: o sea, que de acuerdo a las conclusiones del perito Mena, la única opción que quedaba al Sr. Elhall, era disminuir la marcha y dejar que lo impacte de frente la Toyota Hilux, y los mate a él y su esposa, o a lo sumo, hacerse hacia la mano derecha, y chocar de frente no sólo contra la camioneta marca Toyota Hilux, sino también contra la camioneta Ford Ecosport”. Cita las declaraciones de Elhall y Romano en la Causa Penal. Luego, el profesional de parte, refiere que disiente con el perito Mena cuando dice que el Renault Logan circulaba a una velocidad distinta de la precautoria, pues entiende que tanto la Ecosport como el automóvil Logan, circulaban a la misma velocidad, lo cual puede deducirse, según su postura, por el hecho de que ambos rodados transitaban uno detrás de otro. Además, impugna el exceso de velocidad aducido por el perito, fundándose en el informe técnico accidentológico 643/19-ampliación N°139/2020 agregado a la causa penal, en el que se dijo que había cuenta la inexistencia de huellas de frenado en el lugar del siniestro, pertenecientes a los vehículos protagonistas, no era posible hacer un calculadora matemáticos de velocidad. Indica que en la presente pericia el perito Mena se habló de exceso de velocidad, sin mencionar ningún fundamento técnico o evidencia agregada a la causa penal, que así lo corrobore. Luego, realiza un gráfico propio de cómo habría ocurrido un accidente según su teoría, a lo que me remito.

Continúa su informe diciendo que la camioneta Toyota Hilux, quedó situada a aproximadamente 80 metros del Renault Logan y a aproximadamente 50 metros de las marcas de frenado, denotando una velocidad al momento del frenado de aprox. 75 Km/h. Explica que esto último sale del tanteo realizado con el concepto de distancia de reacción de un conductor (promedio) y la distancia de frenado efectiva (media), y de los datos aproximados de las distancias finales de los vehículos: $S = DR + DF$ (S: distancia total recorrida hasta que se detiene el vehículo, DR: distancia recorrida en el tiempo de reacción de un conductor, DF: distancia recorrida de frenado efectivo). Utiliza también google maps a fin de ilustrar las distancias esgrimidas.

Plantea su disconformidad con las conclusiones periciales del requerimiento n°4, en tanto el perito Mena concluyó que el vuelco se produjo sólo por la velocidad del Renault Logan. El profesional de parte refiere que “no es cierto en todo el aspecto dinámico del hecho” toda vez que “son dos vehículos con movimiento e inercia intrínseca que se tocan (chocan), siendo el móvil embistente la camioneta Toyota Hilux, la cual, (...), al chocar la parte frontal derecha de la camioneta Toyota Hilux con la parte lateral trasera del Renault Logan, más precisamente su rueda trasera, se produce el momento de vuelco mencionado, lo indicado en ítem anterior (pérdida del 50% del apoyo más la inercia) lo que determina el vuelco del Renault Logan en el carril contrario al que circulaba”.

Además, impugnó lo afirmado por el perito Mena en tanto éste concluyó que el primer impacto de la camioneta Toyota Hilux le impidió cruzarse totalmente de carril, por contradecirse con la respuesta dada al requerimiento N° 3 de prueba pericial mecánica del Actor cuando dice: "la camioneta marca Toyota hilux invade el carril oeste de la mencionada ruta".

El perito de parte dice que no sólo se contradice con sus propios dichos sino que además no menciona ningún fundamento técnico o evidencias agregadas a la causa penal que le permita concluir adonde fue el punto de impacto como para decir que la camioneta marca Toyota Hilux no llegó a invadir el carril ajeno en su totalidad.

Además, impugnó el informe del perito Mena, pues dice que se contradice con las evidencias agregadas a la causa penal, en especial informe técnico accidentológico 643/19 ampliación N°139/2020, el que transcribe. Y luego dice que el informe de criminalística en cuestión, contiene fundamentos técnicos, se apoya en evidencias de la causa, tales como las fotografías del relevamiento fotográfico de las cuales surgen la posición final de los rodados, los indicios de arrastre de carrocería y cristales que surgen de las fotografías y de la planimetría, las zonas de impacto de los vehículos que arrojan las pericias físico mecánicas. Por lo que impugna lo afirmado por el perito Mena, por no mencionar ninguna evidencia que permita refutar los fundamentos dados por criminalística en el informe técnico accidentológico 643/19 y ampliación N°139/2020.

Asimismo, impugna la respuesta dada por el perito Mena en Requerimiento N° 5, en tanto afirma que el Renault Logan provocó su vuelco por haberse cruzado de carril, lo cual, dice, no coincide con las evidencias agregadas en la causa penal, que dan cuenta de que los dos impactos se produjeron sobre el carril oeste de la ruta 315. Destaca que de la pericia física mecánica del Renault Logan, surge que al intentar esquivar el impacto frontal con la Toyota Hilux, fue impactado en su costado lateral derecho, a la altura de la rueda trasera derecha, por la Hilux. El profesional perito de parte, dice que el principal punto de impacto del renault logan fue su guardabarros y rueda trasera derechos, y que ello fue lo que provocó su vuelco, ya que al impactar la toyota hilux contra eje trasero del logan, lo elevó en altura y éste volcó, quedando ubicado sobre el carril contrario al que venía circulando el Renault logan.

A su vez, impugnó lo afirmado por el perito Mena, pues dice que conforme el informe del propio perito, la camioneta Toyota chocó al Renault con su parte frontal izquierda, lo cual, dice, le permite presumir que el impacto se produjo sobre el carril oeste de ruta 315.

A continuación disiente con la respuesta dada por el perito Mena en requerimiento N° 6 de prueba pericial mecánica del actor, ya que la fotografía N° 2 del relevamiento fotográfico, no permite demostrar el punto de impacto de los vehículos, sino que demuestra cuál es la posición final del renault logan, luego de ser impactado por la camioneta. Luego, dice que en las fotografías 8 y 9 del relevamiento fotográfico, se ven huellas de frenada de la camioneta Toyota después de chocar al renault logan: las mismas tienen la orientación de la trayectoria de la camioneta hacia la banquina norte. Asimismo, que en las fotografías 24, 25 y 27 se ven marcas de derrape de la camioneta Hilux en trayectoria hacia su posición final en banquina norte; en la fotografía N° 5 se ve restos de luneta rota y que el Renault Logan quedó ubicado luego de volcar cerca de la luneta rota (carril este). Refiere también que en las fotografías 5, 37, 38, 39 del relevamiento fotográfico, se pueden apreciar las marcas de rayado metálico por arrastre del renault logan después de volcar; mientras que en las fotografías 15 y 17 se puede apreciar marcas de derrape de la eco sport. Asevera que todas estas evidencias permiten extraer presunciones del punto de impacto entre los vehículos, y todas inclinan a concluir que el impacto se produjo sobre el carril norte sur de la ruta 315.

Luego, se expide sobre los puntos de pericia de la pericial accidentalológica del actor, cuando dice en el requerimiento N° 10 "la camioneta marca toyota hilux embistió al automóvil Renault Logan con su frente lateral izquierdo en toda su extensión, en el lateral derecho en toda su extensión", lo que según su postura, sirve para comprobar que el punto de impacto entre los rodados Toyota y Renault, se produjo sobre el carril oeste por el que circulaba el Sr. Elhall, toda vez que la zona de impacto de la camioneta Toyota Hilux, que es su parte frontal izquierda, permite reforzar la presunción de que la colisión entre la camioneta y el Renault Logan se produjo en el carril Oeste de ruta 315.

Asimismo, dice que la contestación dada por el perito en este requerimiento N° 10, también sirve para demostrar que el Ingeniero Mena es contradictorio en sus conclusiones, ya que en esta prueba, afirma que la camioneta chocó al Logan con su parte frontal izquierda, y por ende, la presunción derivada de la zona de impacto, apunta a considerar que el impacto se produjo sobre el carril oeste de ruta 315, pero resulta que se contradice con su respuesta dada al requerimiento N° 6 de prueba pericial mecánica del actor y requerimiento N° 20 de prueba pericial accidentalológica del actor, en donde el Ingeniero Mena responde que el punto de impacto entre la toyoya hilux y el Renault logan se produjo sobre el carril este. Destaca que si el choque entre estos rodados se hubiera producido sobre el carril este como afirma el ingeniero Mena, la zona de impacto de la camioneta toyota hilux no debería ser su parte frontal izquierda.

Impugna luego la respuesta dada por el perito Mena en Requerimiento N°12, con lo ya indicado y descrito en la impugnación de respuesta dada al Requerimiento N° 2 de pericia mecánica del actor.

Impugna también la respuesta al requerimiento N° 19 por las mismas razones expuestas al desarrollar respuesta dada al requerimiento N° 10. A su vez, dice que la respuesta dada al Requerimiento N°20 Se refuta con lo ya Indicado y descrito en Requerimiento N° 2 de pericial mecánica del actor.

Dice que en el Requerimiento N° 22, el perito José Manuel Mena se contradice con lo afirmado por él, en Requerimiento N° 2 de prueba pericial mecánica del actor, pues allí sólo menciona la velocidad del Renault Logan como una de las causas de su vuelco. En este Requerimiento N°22, coincide con lo que indicó en Requerimiento N° 1 anterior, de que los dos vehículos tenían movimiento e inercia cuando se produce el impacto. Además, se Impugna este informe por carecer de fundamento técnico para determinar la velocidad del Renault logan, tal como lo establece el Informe técnico accidentalológico N° 643/19 expedido por perito Daniel Rigazzio, de Criminalística, agregado a causa penal, que dice" no se observan huellas de frenado en el lugar del siniestro, pertenecientes a los vehículos protagonistas, necesarias para la aplicación del cálculo matemático de la velocidad.

La respuesta dada al Requerimiento N° 23 en donde el perito Mena afirma que el Renault Logan circulaba a una velocidad distinta de la precautoria, se refuta con lo ya indicado y descrito en Requerimiento N°2 de prueba pericial mecánica y con lo desarrollado en requerimiento anterior. Asimismo, el Requerimiento N°26 es impugnado con lo ya indicado y descrito al momento de desarrollar impugnación de Requerimiento n°2 de prueba pericial mecánica del actor.

Impugna las respuestas dadas por el perito Mena en la pericia de la demandada, fundamentalmente N° 1, N° 3, N° 4, con lo ya indicado y descrito en Requerimiento N° 2 de prueba pericial mecánica del actor.

A su vez, dice que en el Requerimiento N°5 (CPA3) el Perito José Manuel Mena se contradice con lo indicado en las Pruebas periciales mecánica y accidentalológica del actor, ya que en esta prueba pericial mecánica del demandado, dice no tener datos para determinar las ubicaciones de los impactos de los vehículos, por lo tanto, no puede concluir nada, contradiciéndose con lo indicado y

descripto por él con anterioridad, según su postura.

Corrido traslado, el perito desinsaculado ratifica el informe y las conclusiones ya arribadas, y refiere en primer lugar, que la impugnación es parcial, tendenciosa y carente de sustento técnico, y destaca que la propia parte actora reconoce hechos objetivos que contradicen su postura. En lo que toca al reconocimiento expreso del cruce de carril por parte del actor, indica que el conductor del Renault Logan reconoció en la denuncia de siniestro y en el escrito de demanda que se cruzó de carril, aun cuando la camioneta Hilux se había cruzado inicialmente y luego retornó a su carril, por lo que entiende que este reconocimiento implica que el actor realizó una maniobra antirreglamentaria, al invadir el carril contrario en lugar de dirigirse hacia la banquina o detener la marcha. El perito insiste en esta instancia con que la maniobra correcta, conforme a la lógica conductiva y la normativa vial, habría sido desplazarse hacia la derecha. Asimismo, señala que la impugnación omite deliberadamente la noción de velocidad precautoria, confundiendo o introduciendo erróneamente el concepto de “velocidad excesiva”, inexistente en su informe. A su vez, aclara que circular a igual velocidad no implica necesariamente hacerlo a una velocidad adecuada a las circunstancias. Luego, cuestiona severamente el croquis presentado por la actora por carecer de cálculos, coordenadas y sustento técnico e indica que dicha reconstrucción no se apoya en la planimetría oficial de Criminalística ni en datos objetivos. Destaca que las fotografías incorporadas al expediente muestran que los raspados metálicos se encuentran en el carril de la camioneta, invadido por el Renault Logan. Posteriormente, afirma que, de haber ocurrido el accidente como sostiene la impugnación, los rastros deberían hallarse en otro sector de la calzada, lo cual no sucede.

En resumen, en la impugnación se cuestionan las respuestas del perito Mena a los distintos requerimientos de prueba, con el fundamento de contienen errores técnicos, contradicciones internas y conclusiones dogmáticas. La impugnación sostiene que el perito Mena atribuye en parte responsabilidad a la invasión de carril del Renault Logan, sin sustento técnico suficiente; desconoce o minimiza elementos objetivos como: daños visibles en los vehículos, posición final de los rodados, trayectorias posteriores a los impactos, rastros físicos relevados en la calzada, dice también que incurriría en contradicciones entre sus distintos informes y respuestas a requerimientos posteriores. Asimismo, se cuestiona que el perito Mena presuma velocidades sin base empírica suficiente, omita aplicar correctamente principios de física, a su vez, la impugnación destaca que los gráficos del perito Mena no concuerdan con: Fotografías del lugar, posiciones finales de los vehículos y daños relevados.

Impugnaciones al informe pericial

Corresponde me expida respecto de las impugnaciones planteadas respecto de la pericia accidentológica presentada en autos. Adelanto que luego de efectuar un análisis de las argumentaciones vertidas y de las constancias de autos, en especial las obrantes en la causa penal, las impugnaciones deducidas por la parte actora, con la colaboración de un técnico de parte, deben proceder parcialmente.

En efecto, si bien el actor reconoce haber efectuado una maniobra hacia su izquierda —ingresando al carril contrario—, tal admisión no puede ser analizada de manera aislada ni descontextualizada, sino a la luz de las circunstancias extraordinarias en que dicha maniobra se produce. Del propio relato del actor y de la prueba reunida surge que tal desplazamiento no respondió a una conducta voluntaria, imprudente o antirreglamentaria autónoma, sino que fue ejecutado en una situación de emergencia, con la finalidad de evitar un impacto frontal que se presentaba como inminente. Desde esta perspectiva, la maniobra debe ser comprendida como una reacción instintiva, propia de quien se enfrenta súbitamente a un riesgo de gravedad, y no como una decisión libremente adoptada en condiciones normales de circulación. Es que, la valoración de la conducta del damnificado exige

ponderar qué era razonablemente exigible en el contexto concreto del siniestro, y no efectuar un análisis retrospectivo desde una situación de calma o seguridad inexistente al momento del hecho.

Entiendo que en supuestos de emergencias, no resulta adecuado exigir del conductor una maniobra técnicamente óptima, frente al peligro súbito, aun cuando dicha reacción no sea la más adecuada desde un punto de vista estrictamente reglamentario.

Así, el hecho de que el actor no haya optado por una eventual maniobra alternativa —como desplazarse hacia la banquina— no basta, por sí solo, para atribuirle responsabilidad, cuando la situación de riesgo fue creada con anterioridad y de manera determinante por otro rodado (la conducta se analizará in extenso infra).

En el caso, la prueba producida permite tener por acreditado que el actor Elhall se enfrentó a una situación súbita e inesperada, caracterizada por la invasión de su carril por parte de otro vehículo.

Por otro lado, en relación con la velocidad de circulación atribuida al actor Elhall, y específicamente respecto de la calificación efectuada por el perito en orden a que no habría sido “velocidad precautoria”, considero que las observaciones e impugnaciones efectuadas resultan atendibles. Es que la sola referencia a que el actor “no circulaba a velocidad precautoria” no basta para fundar un reproche jurídico, cuando no se encuentra acreditado con parámetros técnicos objetivos (pues no surge de la pericia, tampoco de la pericial obrante en la causa penal) que dicha velocidad le hubiera permitido evitar el siniestro en las concretas circunstancias del caso. Por el contrario, la secuencia fáctica evidencia que la maniobra desplegada por el actor fue una reacción inmediata frente a un peligro inminente, lo que impide afirmar que la pérdida de control del rodado derive de una velocidad excesiva o imprudente en sentido jurídico relevante.

Si bien el informe pericial describe el desarrollo físico del hecho y las posiciones relativas de los rodados, su valoración sobre la conducta del actor aparece influida por una apreciación estrictamente reglamentaria, que no termina de ponderar el contexto de urgencia y peligro en el que dicha maniobra se produce. En definitiva, la maniobra desplegada por el actor no puede ser considerada causa adecuada del siniestro, sino, en todo caso, una consecuencia del escenario de peligro previamente generado, orientada a preservar su integridad física.

Las conclusiones a las que arriba el perito no atan al Juzgador, ya que de sostenerse que la pericia es inapartable implicaría considerar que el juicio de los expertos es imperativo y obligatorio y con ello, las sentencias vendrían a ser adelantadas parcialmente por quienes no son más que meros auxiliares de justicia (cfr. Highton Elena I. y Areán Beatriz A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ob. cit, t.8, p. 556, citado por Díaz Solimine Omar, "La prueba en el proceso civil, 1° Ed. Buenos Aires, La Ley 2013, p. 366).

Todo lo expuesto justifica hacer lugar a la impugnación en este aspecto, en cuanto atribuye a la conducta del Sr. Elhall carácter de concausa del accidente —fundada en haber circulado a una velocidad distinta de la precautoria y en la invasión del carril contrario—, no con el objeto de descalificar íntegramente el dictamen pericial, sino a fin de revisar y precisar el alcance causal asignado a dicha conducta, distinguiendo adecuadamente entre una infracción autónoma y una maniobra defensiva desplegada como reacción frente a un riesgo previo creado por un tercero. Bajo esos términos se ponderará la pericia mecánica.

Ello en cuanto a la prueba de la actuaciones “Elhall”.

Pruebas en el expediente “Romano Hugo Héctor c/ Vargas Omar Alfredo y otro s/ Daños y Perjuicios” expte. n° 3346/19

Del actor:

Informativa: * Causa penal.

*Testimonial

Testigo Matías Alexis Elhall, quien declaró haber sido partícipe del tránsito, pero no de este juicio particular, si no de uno conexo.

Preguntado el estado del lugar del hecho, la condición climática y la visibilidad, dice que estaba en “perfectas condiciones” y que había buena visibilidad, estaba amaneciendo. Declaró que el Sr. Romano quedó en sentido contrario al que circulaba, sobre la banquina, su vehículo sobre la ruta, dado vuelta y la hilux sobre la banquina este mirando al oeste

Sobre la dinámica dice: Primero el señor Romano se tiró a la banquina derecha para tratar de esquivar la camioneta, lo mismo impactó en el lateral del lado del conductor de la camioneta, eso ocasionó que la camioneta girara después contra un poste y después yo también traté de esquivarlo porque si no me chocaba de frente y eso originó que me choque en la rueda trasera derecha; “ahí volcó mi auto, y ese impacto hizo que el auto se diera vuelta”. Relata también que la Hilux quedó como a 30 o 40 mts del accidente; que impactó con su lado izquierdo con Romano, el derecho con el Sr. El Hall. Dice el testigo que él maniobró hacia la izquierda, no podía hacerlo hacia la derecha porque para ese lado estaba Romano, y ahí lo chocaron en la rueda derecha.

Declaró también que Romano quedó con una lesión de la columna por lo que le comentó Romano al testigo

Depuso también el testigo Luis Rolando Corti, quien declaró no haber sido testigo presencial. Explica que el actor trabajaba en INSA y él (testigo) trabaja en un kiosko del frente, por eso se conocen. Refiere que después del accidente estaba dolorido. Iba a trabajar en la ecosport todos los días. Tuvo que volver al transporte público para ir a su trabajo. Tuvo dos o tres semanas de licencia en el trabajo.

Los testigos fueron tachados por el Dr. Santochi. Respecto al testigo Elhall, deduce la tacha en su persona por cuanto el mismo tiene interés en el pleito, y contra el testigo Corti en su persona y en sus dichos por no ser testigo presencial del accidente objeto de autos. Corrido traslado, la Dra. Aldana contesta la tacha manifestando que Elhal es un testigo necesario por ser testigo presencial del hecho, y el testimonio de Corti se solicita para que el mismo declare sobre la privación económica del actor a raíz del accidente. S.S. dispone tenerlo presente para definitiva.

La tacha articulada no resulta procedente. Ello así, en tanto el testigo Corti no fue ofrecido ni depuso con el objeto de ilustrar sobre la mecánica del accidente de tránsito, sino para dar cuenta de cuestiones vinculadas a la vida del Sr. Romano con anterioridad y posterioridad al siniestro. En ese marco, su declaración se circunscribe a relatar hechos percibidos directamente por sus propios sentidos, relativos a las condiciones personales, hábitos y desenvolvimiento cotidiano del actor, extremos que resultan pertinentes al objeto probatorio para el cual fue convocado. En consecuencia, no se advierte que su testimonio incurra en los vicios invocados por la parte impugnante, por lo que la tacha formulada debe ser desestimada.

Tacha

Corresponde analizar la tacha formulada respecto del testigo Elhall, fundada en el supuesto interés en el pleito derivado de su condición de actor en otro proceso judicial iniciado contra el mismo demandado, con motivo del mismo accidente de tránsito. Al respecto, cabe recordar que el Código

Procesal Civil y Comercial de Tucumán no establece la inadmisibilidad automática del testimonio por la sola existencia de procesos conexos o por la circunstancia de que el deponente haya promovido una acción autónoma derivada del mismo hecho. Para que la tacha por interés resulte procedente, se requiere la configuración de un interés jurídico directo, actual y concreto en el resultado del proceso en el que se declara, extremo que no se verifica en el caso.

En efecto, si bien es cierto que el testigo es parte actora en otro juicio vinculado fácticamente al presente, lo cierto es que no reviste la calidad de parte en estos autos, ni el pronunciamiento que aquí se dicte producirá efectos jurídicos inmediatos sobre su pretensión, deducida en un proceso distinto, con objeto propio y autónomo. El eventual interés que pudiera atribuírsele es, en todo caso, indirecto o reflejo, lo cual resulta insuficiente para configurar la causal de tacha invocada. Por ello, la tacha no puede prosperar como causal de exclusión del testimonio, sin perjuicio de que la declaración prestada sea apreciada con mayor prudencia y rigor crítico, ponderándola en consonancia con el resto de los elementos probatorios de la causa, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

En consecuencia, corresponde rechazar la tacha deducida, sin perjuicio de la valoración que oportunamente se efectúe del testimonio al momento de resolver el fondo de la cuestión, a la luz, de la restante prueba producida y por aplicación de la sana crítica (art.136).

Cuaderno Confesional: Sin producir porque no se presentó el demandado Vargas, a pesar de haber estado debidamente notificado. En la audiencia, la actora solicitó el apercibimiento del art 360 CPCCT.

Cuaderno Pericial Mecánica. Acumulada con la pericial Mecánica de Copan

A cargo del perito Ingeniero Mecánico, José Manuel Mena, en cuyo informe dijo lo siguiente:

Requerimiento N° 1 las causas del accidente de tránsito fueron tres: 1. Invasión del carril por parte del conductor de la camioneta Toyota Hilux, dominio GIY 870, 2. Cruce de carril por parte del conductor del automóvil marca Renault Logan AB 051 TM,3. El automóvil marca Renault Logan AB 051 TM, circulaba a una velocidad distinta de la precautoria.

Requerimiento N° 2: el sentido de circulación del tránsito de la de Ruta 315 a la altura del Country Cebil I, es en la dirección cardinal Norte – Sur y viceversa.

Requerimiento n°3: En el accidente estuvieron involucrados tres vehículos, una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio GIY870, una camioneta marca Ford, modelo Eco Sport, dominio GLK 074;Un automóvil marca Renault, modelo Logan, dominio AB 051 TM.

Requerimiento n°4 refirió que la ruta donde sobre la cual se produjo el accidente es la Ruta provincial N° 315, la camioneta marca Toyota Hilux, Dominio GIY 870 conducida por el Sr. Omar Alfredo Vargas, circulaba en el sentido del tránsito y en la dirección cardinal Sureste – Noroeste, la camioneta marca Ford, modelo Eco Sport, dominio GLK 074, conducida por el Sr. Hugo Héctor Romano, circulaba en el sentido del tránsito y en la dirección cardinal Noroeste – Sureste, el automóvil marca Renault, modelo Logan, dominio AB 051 TM. conducido por el Sr. Elhall Matías Alexis, circulaba en el sentido del tránsito y en la dirección cardinal Noroeste - Sureste.

Requerimiento n°5, respecto a los daños a los vehículos dice: a) Visto el Informe Técnico N° 0849/056/19, de la División Físico – Mecánica de Policía Científica a fs. 147 de la causa penal digitalizada a la vista directa, la camioneta marca Toyota Hilux dominio GIY 870, presentaba los siguientes daños: Observaciones: A la vista directa presentaba abollado el guardabarro y pasa rueda lado izquierdo, en toda su extensión, con la depresión ocasionada hacia atrás. Roto el faro

delantero lado izquierdo. Plegado de capot, el vértice delantero lado izquierdo. Torcido el cuadrante central, en su lado. Torcido el tren delantero lado izquierdo (daños a verificar). Plegado en su sección trasera, el panel exterior de la puerta delantera, lado izquierdo, además, la misma posee roto el espejo retrovisor. Roto el neumático de la rueda delantera lado derecho. Plegado el guardabarro delantero derecho, además posee rota la bagueta. Roto el faro de luz delantero derecho. B) Visto el Informe Técnico N° 0850/056/19, de la División Físico – Mecánica de Policía Científica a fs. 149 de la causa penal digitalizada, a la vista directa, la camioneta marca camioneta Ford Eco Sport GLK 074, presentaba los siguientes daños. Observaciones: A la vista directa, presentaba abollado, raspado y friccionado el guardabarro delantero izquierdo. Plegado en la sección delantera, con el pliegue ocasionado hacia atrás, el panel exterior de la puerta delantera lado izquierdo, además, la misma posee raspado, friccionado, roto el espejo retrovisor y destrozado el vidrio de ventanilla. Plegado en su sección delantera, con el pliegue ocasionado hacia atrás, el panel exterior de la puerta trasera lado izquierdo, friccionado. Abollado, raspado y friccionado, el guardabarro trasero lado izquierdo. Roto el paragolpe trasero, en su lateral izquierdo. Rota la bagueta de guardabarro trasero lado derecho.

c) Visto el Informe Técnico N° 0851/056/19, de la División Físico – Mecánica de Policía Científica a fs. 151 de la causa penal digitalizada a la vista directa, el automóvil marca Renault Logan AB 051 TM, presentaba los siguientes daños: Observaciones: A la vista directa presentaba friccionado con adherencia al parecer pintura de color negro, raspado y ligeramente abollado en su sección trasera, el panel exterior de la puerta delantera lado izquierdo. Friccionado con adherencia al parecer pintura de color negro, raspado y ligeramente abollado, el panel exterior de la puerta trasera lado izquierdo. Friccionado con adherencia al parecer pintura de color negro, raspado y ligeramente abollado, el guardabarro trasero lado izquierdo. Roto el paragolpe trasero en su lado izquierdo, lado derecho roto en sus soportes de sujeción. Destrozada la luneta. Raspado y abollado en su sección superior el capot. Raspado y abollado en su sección superior ambos guardabarras delanteros. Raspado y abollado en su sección delantera el techo. Destrozado el techo. Destrozado el parabrisas. Roto el espejo retrovisor interno. Torcido los marcos de las ventanillas de ambas puertas delanteras. Raspado y abollado el panel exterior de la puerta delantera y trasera lado derecho. Roto los limpia parabrisas.

Requerimiento n°6: el impacto fue entre la parte frontal lado izquierdo de la camioneta Toyota Hilux, contra el lateral izquierdo de la camioneta marca Ford, modelo Ecosport, en toda su extensión; la camioneta Ford Eco Sport, GLK 074, fue impactada abollando y friccionando desde el guardabarro delantero izquierdo y todo el lado izquierdo; producido el primer impacto, la camioneta Toyota Hilux, continuó su marcha e impactó contra el lado derecho del automóvil marca Renault Logan AB 051 TM, el cual había invadido su carril de circulación, siendo la rueda derecha de este vehículo, el punto donde se apoya y debido a la velocidad de ambos vehículos se produce el momento del vuelco del automóvil Renault Logan.

Requerimiento N° 7: previo al accidente ambos vehículos circulaban en el sentido del tránsito en la dirección cardinal Noroeste – Sureste; la camioneta marca Ford, modelo, Eco Sport, dominio GLK 074, circulaba delante del automóvil marca Renault, modelo Logan, dominio AB 051 TM.

Requerimiento N° 8: la camioneta marca Toyota Hilux, invadió el carril contrario al sentido de circulación del tránsito.

Requerimiento N° 9: la camioneta Toyota Hilux, circulaba en el sentido del tránsito en la dirección cardinal Sur – Norte e invadió el carril cardinal Oeste de la ruta provincial N° 315

Requerimiento N° 10: la camioneta marca Toyota Hilux, fue el vehículo embistente, las zonas de impacto en ambos rodados se produce sobre los laterales izquierdos de los mismos (OJO esto no es así es sobre el derecho del logan).

Requerimiento N° 13 la camioneta Toyota Hilux embistió en forma consecutiva, primero a la camioneta marca Ford, modelo Eco Sport, dominio GLK 074, y luego al automóvil marca Renault, modelo Logan, dominio AB 051 TM.

Requerimiento N° 14 no puede establecer distancias ante la ausencia de un relevamiento planimétrico correcto.

Requerimiento N° 15 es posible que el conductor de la EcoSport, haya volanteado hacia su mano derecha, con el fin de esquivar el impacto frontal con la camioneta Toyota Hilux que invadió sorpresivamente su carril.

Requerimiento N° 16 la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, impactó contra el costado lateral izquierdo de la camioneta Ford, daño que se extiende desde el frente lateral izquierdo a hacia todo el lateral izquierdo de la Ecosport.

Requerimiento N° 17: es posible que luego de ser impactada la camioneta Ford en su costado lateral izquierdo, haya sido despedida hacia la banquina cardinal Oeste.

Requerimiento N° 18 la camioneta Ecosport, giró 180° y termina ubicada sobre la vegetación lindera con la banquina cardinal Oeste, con su frente orientado hacia la dirección cardinal Noroeste, al haber sido impactada en todo su lateral izquierdo, es decir, quedó con su frente orientado hacia el sentido cardinal contrario al que venía circulando previo al impacto (incluye la respuesta del requerimiento 19).

Requerimiento N° 20: la camioneta Toyota Hilux impacta al vehículo Ford sobre carril Oeste y al automóvil Renault Logan sobre el carril cardinal Este de la mencionada ruta.

Requerimiento N° 21: el conductor del automóvil Renault Logan volanteo hacia su mano izquierda y de esta forma fue embestido en la rueda trasera derecha del Renault Logan.

Requerimiento N° 11, 12, 22, 24, 27,28 y 33 reitera conclusiones ya dadas.

Requerimiento N° 23: la opción más segura que pudo haber realizado el conductor del Renault Logan fue haber detenido la marcha.

Requerimiento N° 25: el Logan, de haber continuado con su trayectoria, podrían haber existido las siguientes hipótesis: "1) Hipótesis. Los ocupantes del automóvil Renault Logan no hubieran sufridos ninguna consecuencia, por las siguientes consideraciones. a) La camioneta marca Ford Eco Sport, después haber sido impactada por la camioneta Toyota Hilux, salió descontrolada de la ruta hacia su derecha, o cardinal Oeste, previo giro y cambio de sentido de circulación, con su frente orientado hacia la dirección cardinal Norte, para ubicarse sobre la banquina en la dirección cardinal Oeste. b) La camioneta marca Toyota Hilux, se desplazó sobre la banquina derecha, pero en la dirección cardinal Sur – Norte, o sea, sobre la banquina cardinal Este. Teniendo en cuenta que después del primer impacto tanto la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, como la camioneta marca, Ford, modelo Eco Sport, tomaron direcciones diferentes: a) La camioneta Ford se desplaza hacia el cardinal Oeste y b) La camioneta Toyota hacia el cardinal Este. En este caso, la ruta habría quedado liberada, y no habría impactado a ninguno de los vehículos involucrados en este primer accidente. 2) Hipótesis Al continuar el automóvil Renault Logan con la trayectoria, después que impactaron las camionetas marcas Toyota y Ford, el automóvil marca Renault, modelo Logan, podría haber

colisionado con su frente contra: a) El frente de la camioneta marca Ford, modelo, Eco Sport, que descontroladamente giraba sobre la ruta para posicionarse con su frente sobre la banquina cardinal Oeste. b) El lateral derecho de la camioneta marca Ford, modelo, Eco Sport. En esta hipótesis, las consecuencias para los ocupantes de automóvil marca Renault Logan. no deberían haber sido graves, siempre que sus ocupantes hubiesen tenido los cinturones de seguridad correctamente colocados y su conductor haya disminuido la velocidad y/o detenido su marcha. En este caso, las fuerzas producto del impacto habrían sido soportadas por la estructura del automóvil Renault Logan y con la activación de las medidas de seguridad del mismo, se habrían abiertos los airbags delanteros protegiendo al conductor y a su acompañante, el resto de los ocupantes podrían haber sufrido lesiones leves”.

Requerimiento N° 26: El Logan, luego de ser impactado por la camioneta Toyota Hilux en su rueda trasera derecha, por el impacto, fue elevado en altura y terminó sobre carril contrario.

Requerimiento N° 29 y 30: no tengo dudas de que la camioneta Toyota Hilux circulaba en exceso de velocidad.

Requerimiento N° 31: la invasión del carril ajeno por parte de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, conducida por el Sr. Omar Alfredo Vargas, fue el origen de los accidentes de tránsito analizados en autos.

Requerimiento N° 32: la camioneta Ford Eco Sport, no tenía ninguna posibilidad de evitar el accidente. En cuanto al conductor del automóvil Renault Logan, de haber circulado a la velocidad precautoria habría tenido la posibilidad de evitar el siniestro, o disminuir sus consecuencias.

El informe no fue objeto de observaciones ni impugnaciones.

De la aseguradora Copan

Informativa:

Oficio a la Municipalidad para que informe respecto a la ley de tránsito 24.449.

B) Conclusiones

Del análisis de la profusa prueba producida relativa a la dinámica del hecho, puedo concluir lo siguiente:

- El accidente fue al amanecer del día de los hechos ventilados en autos;
- La calzada estaba en buenas condiciones;
- La Hilux circulaba en sentido este–oeste;
- En sentido Oeste–Este lo hacía la Ecosport y, detrás de ella, el Logan;
- La camioneta Hilux, invadió el carril contrario, ocupando la senda por la que circulaban los otros dos vehículos:
- Hubo dos impactos: el primero de la Hilux contra la Ecosport, entre la parte frontal lado izquierdo de la camioneta Toyota Hilux, contra el lateral izquierdo de la camioneta marca Ford, modelo Ecosport, en toda su extensión;
- Como consecuencia del impacto lateral, la Ecosport dio un giro y quedó sobre la banquina oeste (es decir, la banquina del carril por el que circulaba);

- El segundo impacto se dió entre la Hilux continuó su desplazamiento y embistió al Renault Logan en su lateral derecho, a la altura de la rueda trasera;
- Instantes previos, el Logan a fin de evitar la colisión, “volanteó” hacia la izquierda (ingresando al carril contrario), en un acto de defensa ante el peligro, pero no pudo evitar ser impactado en su rueda trasera derecha, por la Hilux quien había retornado a su carril;
- El Logan volcó quedando invertido en el centro de la ruta;
- El Renault, en su trayectoria posterior al impacto, imprimió huellas en el pavimento hasta su total detención;
- La Hilux detuvo su marcha varios metros más adelante;
- Ambos impactos fueron de gran magnitud.

C) Responsabilidad

Así las cosas, la valoración integral de la profusa prueba producida en ambas causas conexas —en particular, las constancias objetivas del expediente penal, los informes técnicos obrantes en autos, las pericias accidentológicas practicadas y las declaraciones testimoniales recibidas—, permite arribar a la convicción de que el siniestro vial objeto de autos encuentra su causa adecuada y eficiente en la conducta desplegada por el conductor de la camioneta Toyota Hilux, quien incurrió en una maniobra antirreglamentaria y carente de las debidas previsiones exigibles conforme a las concretas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La Ley Nacional de Tránsito (Ley n.º 24.449) impone a todo conductor el deber de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, atendiendo a los riesgos propios de la circulación y a las demás circunstancias del tránsito (arts. 39 incs. a y b). Asimismo, exige adecuar la velocidad a las condiciones personales, del vehículo, de la vía, de la visibilidad y del tránsito existente, de modo tal que permita mantener siempre el control del rodado, debiendo, en su defecto, detener la marcha o abandonar la vía (art. 50).

En el caso, ha quedado acreditado que el Sr. Vargas, al comandar un vehículo de gran porte, no extremó los recaudos que la normativa de tránsito impone, omitiendo adecuar su conducción a las condiciones del trazado vial y a la circulación existente, infringiendo el deber general de prevención del daño.

En particular, su irrupción en el carril contrario de circulación —impactando con el frente de la Hilux, primero contra la camioneta Ford EcoSport conducida por el Sr. Romano y, luego, contra el automóvil Renault Logan conducido por el Sr. Elhall— reviste especial relevancia, en tanto configura una infracción directa a lo dispuesto por el art. 45 inc. b) de la Ley n.º 24.449 y evidencia la pérdida del dominio efectivo del vehículo, así como la ausencia de cuidado y previsión exigibles. Tal obrar imprudente se erige como el factor determinante del resultado dañoso producido.

Tal conducta configura, además, desde la perspectiva del Código Civil y Comercial de la Nación, la creación de un riesgo no permitido, incompatible con el deber general de no dañar y con el estándar de diligencia exigible a quien conduce un rodado automotor (arts. 1710, 1724, 1757 y ccdtes.). El impacto frontal contra los demás vehículos aparece así como la consecuencia directa, previsible y adecuada de dicha maniobra antijurídica, lo que permite afirmar la existencia de nexo causal suficiente.

Tal conducta configura, además, desde la perspectiva del Código Civil y Comercial de la Nación, la creación de un riesgo no permitido, incompatible con el deber general de no dañar y con el estándar

de diligencia exigible a quien conduce un rodado automotor (arts. 1710, 1757 y ccdtes.).

Si bien lo expuesto resulta suficiente para atribuir responsabilidad en el acaecimiento del hecho, cabe además ponderar que de la prueba producida surge que el demandado Vargas circulaba a una velocidad excesiva. En efecto, el extenso recorrido de frenado previo a la detención final del rodado —que demandó aproximadamente 58 metros, conforme surge del informe accidentológico de la autoridad policial y del dictamen del perito desinsaculado Ing. Mena— constituye un indicador objetivo de que la velocidad desarrollada no era prudente ni acorde a las circunstancias del tránsito. Pretender que dicha velocidad careció de incidencia relevante entra en abierta contradicción con la realidad que surge de las constancias objetivas del hecho, particularmente la violencia del impacto, que provocó el giro completo de la Ford EcoSport, el vuelco del Renault Logan y la prolongada trayectoria posterior de la camioneta Hilux tras los choques. Ello en cuanto a la conducta del demandado.

En lo que respecta a los actores, no se verifica en autos la existencia de concausa jurídicamente relevante que permita atribuirles responsabilidad alguna. Así, en relación con el Sr. Romano, quien resultó directamente embestido por la camioneta Toyota Hilux, de las constancias de la causa surge que no se encontraba en condiciones materiales de evitar el impacto. La maniobra intempestiva y antirreglamentaria desplegada por el Sr. Vargas lo colocó, de modo súbito e inevitable, en una situación de riesgo extremo. Aun cuando intentó una maniobra defensiva hacia su derecha, dicha reacción no logró neutralizar el desenlace dañoso. En tales condiciones, resulta evidente que fue lisa y llanamente embestido, sin haber contribuido causalmente al hecho ni desplegado conducta alguna susceptible de ser valorada como concausa del daño.

En cuanto a la alegada falta de utilización del cinturón de seguridad de Romano (propuesta por la aseguradora) no puede ser considerada a los fines de exoneración de responsabilidad como hecho de la víctima, toda vez que, tratándose de un impacto frontal, no se ha demostrado —ni siquiera mínimamente— que dicha circunstancia hubiera tenido incidencia causal en la producción o magnitud de los daños. A ello se suma que la omisión invocada no ha sido acreditada con prueba idónea, por lo que no resulta jurídicamente atendible.

En cuanto al Sr. Elhall, y atendiendo a la forma en que quedó trabada la litis, corresponde analizar si la maniobra por él desplegada resulta idónea para interrumpir —siquiera parcialmente— el nexo causal. Anticipo que la respuesta es negativa. Es que, si bien efectuó una maniobra hacia su izquierda al advertir la presencia frontal de la camioneta Hilux —conducta que el perito desinsaculado consideró contraria a las previsiones legales—, conforme ya fuera dicho, dicha acción no puede ser valorada como causa autónoma ni eficiente del daño, sino como una reacción instintiva de autoprotección frente a una situación crítica ya desencadenada. Se trató, en definitiva, de una maniobra condicionada por el riesgo previo generado por la conducta antijurídica del conductor de la Hilux, lo que impide atribuirle virtualidad causal suficiente para exonerar o atenuar la responsabilidad del embistente. Pretender lo contrario importaría exigir a quien se ve súbitamente expuesto a un riesgo no creado por él una conducta ideal, ajena a las reglas de la experiencia común y a la normal reacción humana frente a un peligro inminente.

Desde la perspectiva de la causalidad adecuada (art. 1726 CCCN), no se advierte que la conducta del actor —ni una eventual inadecuación de la velocidad de circulación— constituya una condición idónea y normalmente apta para producir el resultado dañoso. Por el contrario, el siniestro aparece primariamente vinculado a la alteración previa, sorpresiva y antirreglamentaria de la normal circulación generada por el demandado, lo que excluye la existencia de culpa concurrente.

En definitiva, ha quedado acreditado con grado de convicción suficiente que el siniestro se produjo como consecuencia directa, exclusiva y adecuada de la conducta del conductor de la camioneta Toyota Hilux, Sr. Vargas, quien invadió el carril contrario de circulación y embistió consecutivamente a la Ford EcoSport y al Renault Logan, circulando además a una velocidad excesiva, en violación de los arts. 39, 45 inc. b) y 50 de la Ley Nacional de Tránsito. No surge de la prueba producida concausa alguna atribuible a los restantes intervinientes.

En consecuencia, corresponde atribuir la responsabilidad del siniestro al demandado Vargas. La responsabilidad es extensible a la aseguradora Copan Compañía de Seguros (en los términos que se analizarán *infra*).

VI.- Daños

Determinada la responsabilidad, surge la obligación de indemnizar.

Actuaciones: "Elhall Matias Alexis C/ Copan Seguros y Otros S/ Mediación" Expte. n°: 1654/19

Los actores reclaman:

1) Lucro cesante: Conceptualiza el rubro, y luego dice que el automóvil Renault Logan era su herramienta de trabajo toda vez que al momento del hecho, tenían una verdulería ubicada en su domicilio, para el cual necesitaban dirigirse al Mercofrut para abastecerse de mercadería. Indica que como consecuencia del hecho el automóvil sufrió destrucción total y debieron recurrir al servicio de fletes, a razón de \$800 por viaje. Indican que desde su domicilio hasta el mercofrut hay una distancia de 25 km de ida y otros 25 km de vuelta. Lo que hacía que fuera muy costoso los traslados y tuvieron que cerrar el negocio. Aseguran que desde el día del accidente hasta la fecha se encuentran desempleados, y ha sido imposible volver a realizar las tareas y/o actividades que anteriormente cumplían. En este rubro reclaman también que la destrucción total del vehículo y luego refieren que el hecho también trajo aparejado, otros perjuicios, ya que tienen hijos que concurren a la escuela primaria, y al tener domicilio en Cebil Redondo, se vieron obligados a pagar transporte escolar. Concluyen diciendo que como consecuencia de la falta de disposición del vehículo, dejó de ingresar dinero en sus patrimonios, y sufrieron imprevistos gastos, razón por la cual, por este rubro reclaman la suma de \$450.000.

Al ingresar en el análisis del rubro, conforme ha sido articulado en la demanda, se advierte que el mismo no presenta una adecuada delimitación conceptual, en tanto en su desarrollo se superponen y confunden distintas categorías jurídicas de daño. En efecto, bajo la denominación de "lucro cesante" se incorporan tanto supuestas ganancias dejadas de percibir, propias de dicho instituto, como así también pretendidas erogaciones supuestamente ya realizadas —tales como gastos de fletes y transporte escolar— que, por su naturaleza, corresponden al ámbito del daño emergente.

En tales términos, y en lo que respecta a estos últimos —gastos de fletes y transporte escolar—, corresponde su rechazo dentro del presente rubro, en tanto se trata de erogaciones que, por su naturaleza, no integran el concepto de lucro cesante, sin perjuicio de que su eventual procedencia deba ser analizada, en su caso, bajo el rubro que jurídicamente corresponda y conforme a la prueba producida.

En segundo lugar, en lo que respecta al lucro cesante, cabe recordar que dicho rubro comprende la ganancia cierta y razonablemente esperable que la víctima dejó de percibir como consecuencia directa e inmediata del hecho dañoso. Su procedencia exige, de manera concurrente, la acreditación de una actividad lucrativa, la existencia de ingresos previos verificables, un nexo causal directo entre el hecho y la pérdida invocada, y una cuantificación mínimamente objetiva del perjuicio.

En autos, los actores sostienen que el vehículo siniestrado constituía su “herramienta de trabajo”, en tanto explotaban una verdulería, y que, como consecuencia de los daños sufridos por la unidad y del elevado costo de los fletes, se vieron obligados a cerrar el negocio. Sin embargo, de la prueba producida no surge —ni siquiera de modo indiciario— la facturación previa a la ocurrencia del hecho, ni la rentabilidad del comercio, ni los ingresos mensuales, semanales o diarios que la actividad generaba, como tampoco constancias relativas a habilitación comercial, inscripción fiscal, libros contables, comprobantes de venta u otros elementos objetivos que permitan reconstruir la existencia y magnitud de los ingresos alegados.

En ausencia de tales elementos, resulta imposible tener por acreditada —y menos aún cuantificar— la existencia de un lucro cesante en los términos jurídicos exigidos. A ello se suma que la alegación relativa al cierre del comercio y a una supuesta situación de desempleo prolongada desde la fecha del accidente hasta la interposición de la demanda no satisface el estándar de previsibilidad ni de causalidad adecuada, en tanto no todo cese de una actividad comercial puede imputarse de manera directa y exclusiva al siniestro, no se explicitan las razones por las cuales no se adoptaron medidas alternativas razonables, y se pretende, además, una proyección temporal indefinida del perjuicio, carente de límites objetivos.

En tales condiciones, y ante la falta de prueba idónea que permita reconstruir, siquiera de modo estimativo, los ingresos que la actividad comercial generaba con anterioridad al siniestro, no resulta posible tener por configurada la existencia de una ganancia cierta frustrada, como consecuencia directa del hecho, presupuesto indispensable para la procedencia del lucro cesante.

En consecuencia, el rubro no puede prosperar en los términos en que ha sido articulado, y corresponde su rechazo.

2) Daño emergente: Conceptualizan el rubro y luego dicen que como consecuencia de las lesiones sufridas, y daños total del vehículo, incurrieron en numerosos gastos, de movilidad, compras de medicamentos, etc. en virtud de principio de reparación plena, reclaman la suma de \$100.000.

El art. 1746 CCCN refiere “(...) se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.

Sabido es que los gastos de curación de las lesiones comprenden todas aquellas erogaciones que se generen a consecuencia de la atención médica del herido, su eventual internación hospitalaria o sanatorial, las curaciones o tratamientos que se le realicen, los honorarios de los médicos que lo atiendan, los estudios que se le practiquen, los medicamentos y descartables que utilicen en sus curaciones, etc.. (cfr. CCCM, Cipolletti, Río Negro; 18/09/2013, “Sucesores de Ismael González y otro vs. G. A., G. E. s. Daños y perjuicios”; Rubinzal Online; 1484; RC J 16694/13).

En materia de indemnización de los gastos médicos y farmacéuticos, el aspecto probatorio debe valorarse con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados, toda vez, que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar y, además, porque lo apremiante en tales circunstancias para la víctima o sus familiares no reside en coleccionar pruebas para un futuro juicio sino en la atención del paciente. Lo propio acontece aún en el caso de que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Por ello, siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y su atención hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando una razonable determinación (Cfr. CNCiv. Sala J; 08/04/2014, “B.,

M. J. vs. Micro Ómnibus Quilmes S.A. s. Daños y perjuicios”; Rubinzal Online; RC J 7062/14).

En autos, quedó debidamente demostrado que como consecuencia del hecho, los actores Ocampo y Elhall, fueron trasladados a nosocomios públicos y atendidos en los servicios de guardia, también que luego se les practicó diversos estudios en centros médicos (vgr. Imágenes del Norte, contestó son auténticos y legítimos los informes de TC de Cerebro de fecha 10/05/2019 realizada a la paciente Ocampo Maria Fernanda por el Dr. Esteban Zarlenga, como así también el informe de RM de Columna Cervical de fecha 10/05/2019 Realizado Al Paciente Elhall Matías Alexis Por El Dr. José Buteler”, también oficio de Sanatorio Rivadavia e historia clínica de hospitales públicos entre otros, conforme oficios en el cuaderno de prueba informativa).

También en este rubro se encuadran los daños por transporte (conforme quedó dicho al analizar el ítem lucro cesante).

En consecuencia, entiendo procedente este rubro por la suma de **\$100.000** a la fecha del hecho. A esta suma deberá agregársele la tasa activa de la cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

3) Daños Materiales de vehículo Renault: Refiere la destrucción total del vehículo Logan. Acompaña presupuesto de repuestos de automóvil marca Renault Logan, de fecha 08/05/2019, expedido por Luis Automotores S.A. por la suma de \$484.784,01. También adjuntó de mano de obra fecha 11/05/2019, expedido por Taller de Chapa y Pintura Osvaldo V. Lopez, por la suma de \$140.000. Total de reparación (mano de obra más repuestos) del vehículo marca renault logan 11. 1.6. 16 v privilege, modelo 2017 al mes de mayo de 2019.

Indica que, como consecuencia del proceso inflacionario, los costos de los bienes y servicios se han visto sensiblemente incrementados, llegando en muchos casos a duplicarse. En tal sentido, dice que conforme surge de la guía oficial de precios de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el valor de mercado de un automóvil Renault Logan II, 1.6, 16V, versión Privilege, modelo 2017, asciende a la suma de \$536.300. Indica que de ello se desprende que el costo de reparación del vehículo siniestrado supera holgadamente el ochenta por ciento (80%) de su valor de plaza, configurándose así un supuesto de destrucción total. En consecuencia, la presente demanda se interpone contra los demandados a fin de reclamar el pago de la indemnización por destrucción total del vehículo Renault Logan II, 1.6, 16V, versión Privilege, modelo 2017. Por dicho concepto, reclaman la suma de \$624.784,01, con más los intereses que correspondan desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

Entrando a analizar el rubro, cabe aclarar que la denominada “destrucción total” invocada por la parte actora no constituye una categoría propia de la responsabilidad civil extracontractual, sino una figura de naturaleza estrictamente contractual, estos es, que surge de un contrato de seguro automotor, estará definida por cláusulas contractuales y vincula exclusivamente al asegurado y a su aseguradora.

Así entonces, no es correcto trasladar la noción de “destrucción total” a un proceso de daños, en el que el deber de reparar se rige por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación. En todo caso, el daño material debe ser evaluado conforme a la efectiva pérdida patrimonial acreditada en autos, sin que corresponda admitir, como rubro autónomo, la “destrucción total del vehículo” sino —a lo sumo— un daño material de gran magnitud.

Sobre este punto, comparto la jurisprudencia que dice que: “El principio de congruencia, contemplado expresamente en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, exige que la

sentencia guarde adecuada correlación con las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes (Parte General Título Preliminar Principios XI. No obstante, este principio no implica una sujeción literal a la denominación jurídica que las partes le asignan a sus pedidos, sino que el juez debe ceñirse a los hechos planteados y a la finalidad perseguida por las partes. La máxima *iura novit curia* faculta al juzgador a aplicar el derecho que corresponda a los hechos expuestos por las partes, aunque estas no lo hayan invocado o lo hayan hecho erróneamente”(CCCC- Sala 1, “García Ricardo Ernesto Y Otro Vs. Acha Sanjines Javier S/ Sumario (Residual)”, Nro. Expte: 1304/21-I2, Nro. Sent: 502 Fecha Sentencia 21/08/2025).

En consecuencia, y en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde entender que la pretensión deducida no refiere a la figura de la "destrucción total" —propia del ámbito contractual asegurativo— sino a la existencia de un daño material de significativa entidad, cuya procedencia y cuantificación serán analizadas conforme a las reglas de la responsabilidad civil.

Los daños en el rodado han sido debidamente probados mediante el informe de la División Físico-mecánica de la Policía de Tucumán, y las fotografías respectivamente de la causa penal.

Ahora bien, en lo que toca al *quantum* tengo presente el pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, al que adhiero, que dijo que “la indemnización de los daños y perjuicios que se derivan de un hecho ilícito dañoso asume la calidad de deuda de valor -no dineraria-, correspondiendo su estimación a valores lo más próximos posibles al dictado de la sentencia (art. 772 CCCN), en consonancia con el principio de reparación plena (1.740 cód. cit.) que rige en la materia, lo que en el contexto de nuestra economía se impone con mayor razón ponderando el proceso inflacionario y de constante pérdida de valor adquisitivo de la moneda nacional respecto de la estadounidense, lo que no puede ser soslayado por los jueces a la hora de administrar justicia en los casos que le son traídos a resolver, so pena de actuar de espaldas a la realidad y consagrar soluciones dogmáticas desentendidas del contexto en el que se encuentran inmersos (art. 3 cód. cit.), teniendo en cuenta finalmente que lo relacionado con la determinación del valor indemnizatorio y/o intereses que corresponde acordar se trata de una consecuencia no agotada derivada del hecho (art. 7 cód. cit)”, “aún cuando sobre el capital de condena representado por el monto que surge de los presupuestos de repuestos y mano de obra tenidos en consideración, se apliquen intereses hasta la fecha de su pago, lo cierto es que el monto al que se arriba no obstante luce insuficiente en términos de poder adquisitivo, difiriendo diametralmente con el valor vigente en plaza de los bienes comprometidos”, “la cuestión de marras involucra la reparación de los daños ocasionados a los automotores de los actores, mercado que se encuentra estrechamente vinculado a la divisa norteamericana (U\$S) cuya cotización y valor de cambio ha variado sustancialmente con respecto al peso argentino habiendo sobrevenido una constante, pronunciada y hasta escandalosa devaluación a lo largo de estos años” (CCCC, “Barrios Luz Teresa de Jesús y Otro C/ Décima Sergio Sebastián y Otros S/ Daños Y Perjuicios"- Expte. N° 3389/14, Sentencia n°157 de fecha 04/05/2023).

Siguiendo el criterio enunciado, y por aplicación del principio de reparación integral, además de ser lo específicamente pedido por la parte en su alegato, el *quantum* por el rubro **daños materiales se difiere para la etapa de ejecución de sentencia**. Debiendo librarse en esa oportunidad, nuevos oficios al Taller de Chapa y Pintura de Osvaldo V. Lopez (de los cuales emanaron los últimos presupuestos), a fin de que emitan nuevo presupuesto con valores actuales, respecto a los costos de los repuestos necesarios para la reparación, enunciados en los respectivos presupuestos traídos a juicio, siendo útil que se acompañen copia de los mentados instrumentos, para su mejor información. El resultado arrojado, será el monto debido por los demandados y sobre el cual corresponderá -en su caso- aplicar intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del nuevo presupuesto y hasta su efectivo pago.

4) Daño psíquico: Conceptualiza el rubro y solicitan se tenga en cuenta dentro de este rubro, los sufrimientos padecidos por las víctimas que sufrieron el accidente, la sensación de temor y miedo de volver a manejar o subirse a un vehículo luego de haber sufrido un accidente de tránsito que produjo el vuelco de su vehículo, la frustración de haberse quedado sin trabajo y de haberse visto expuestos a la obligación de tener que cerrar su verdulería, etc. Reclaman por este rubro la suma de \$150.000.

Entiendo que lo perseguido es la reparación por daño moral (daño extrapatrimonial). La reparación del daño moral tiende a satisfacer intereses inherentes a la persona damnificada, a fin de brindarle un alivio a las penurias que ha padecido (López Mesa, ob. cit., p.743). Consisten en una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial. El Código Civil y Comercial introduce como novedad un cambio de denominación del rubro “daño moral” al cual denomina “daño a las afecciones espirituales legítimas” que puedan afectar a la persona.

El daño moral comprende toda alteración disvaliosa del espíritu que afecte el equilibrio emocional, la tranquilidad y el normal desenvolvimiento existencial de la persona.

En el caso bajo estudio, se realizó pericia psicológica a los actores Elhall y Ocampo. El informe de la actora Ocampo, da cuenta de que al momento de la entrevista presenta aflicción psíquica, componentes angustiosos y ansiógenos, asociados a una vivencia de daño, siendo todo ello reactivo al acontecimiento traumático y que se sugiere que sea incluida en tratamiento psicoterapéutico. Ello es suficiente para la procedencia del rubro.

Respecto a Elhall, si bien la pericia psicológica practicada concluye que el relato del actor no evidencia signos de angustia directamente vinculados al acontecimiento objeto de las presentes actuaciones, ni permite inferir la existencia de secuelas psicotraumáticas en las esferas afectiva, familiar, laboral o recreativa, ello no constituye un obstáculo para reconocer la afectación espiritual padecida. En efecto, la inexistencia de un daño psíquico clínicamente diagnosticable no excluye, por sí sola, la configuración de un daño moral jurídicamente indemnizable, desde que éste no se identifica ni se agota en la presencia de una patología psicológica.

A su vez, un siniestro vial de la magnitud del aquí examinado, constituye una situación objetivamente apta para generar conmoción anímica, temor, sensación de vulnerabilidad y perturbación espiritual en quienes lo padecen.

A ello se suma que los damnificados se vieron compelidos a transitar no sólo las consecuencias inmediatas del hecho dañoso, sino también a iniciar y sostener el presente proceso judicial como único medio para obtener la reparación de los daños sufridos. Tal circunstancia importa, por sí misma, una fuente adicional de padecimientos de orden espiritual, vinculados a la frustración, la angustia y el desgaste que conlleva la necesidad de litigar, máxime frente a la gravedad del evento.

En consecuencia, resulta razonable concluir que el accidente de autos, por su entidad y por las consecuencias que proyectó en la vida del Sr. Elhall —tanto en el plano físico como en el anímico—, produjo una afectación real y concreta en sus afecciones espirituales legítimas, la cual merece adecuada reparación conforme a las pautas del art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, estimo justo y razonable conceder un monto de **\$3.000.000** para cada una de las partes (Elhall y Ocampo) teniendo en cuenta p.ej. el valor de un viaje de turismo internacional como un valor sustitutivo, al que deberá agregársele una tasa de interés desde esta sentencia a calcularse con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de este pronunciamiento hasta el efectivo pago.

B.- Actuaciones: “Romano Hugo Hector Vs Vargas Omar Alfredo S/ Daños y Perjuicios” Expte N°3346/19

1) Lesiones – Lucro cesante: Sostiene que, como consecuencia directa del accidente, sufrió lesiones en la columna — las que dice se encuentran acreditadas mediante certificado médico del 11/07/2019 y estudios radiológicos de fecha 04/07/2019— que le generaron dolores persistentes y limitación funcional, con secuelas que afirma padecer hasta la actualidad. Debido a estas dolencias, debió tomar licencia laboral por 15 días en su empleo en Metalúrgica IMSA, lo que le ocasionó un lucro cesante, configurando una pérdida patrimonial derivada del tiempo de inactividad y de la afectación de su capacidad productiva.

Asimismo, agrega que quedó privado del uso y goce de su camioneta Ford EcoSport, la cual constituía su principal medio de movilidad familiar y también una herramienta laboral, puesto que la utilizaba para trasladarse en su actividad particular de venta de ropa. Señala que dicha privación generó mayores gastos de transporte (remís, colectivo), los cuales solicita sean reintegrados como parte del lucro cesante. Por este concepto reclama la suma de \$500.000, en concepto de indemnización por lesiones y lucro cesante.

Analizando los términos de la demanda, advierto que el actor confunde y superpone Lesiones físicas y Lucro cesante laboral, y todo ello lo agrupa en el pretendido rubro “lesiones – lucro cesante”, reclamando una suma global.

Si bien la técnica empleada por la parte actora resulta imprecisa, en resguardo del derecho de reparación integral y a los fines de una correcta subsunción jurídica, corresponde examinar las lesiones invocadas bajo la óptica de una eventual incapacidad sobreviniente, en tanto ello constituye la categoría indemnizatoria que, por su naturaleza, mejor se adecua a los hechos expuestos

En este orden de ideas, pondero que obra en autos, pericial médica practicada por personal médico del cuerpo de peritos de este Poder Judicial. En el informe el profesional dice que “El mecanismo traumático en accidente vehicular lateral no es coincidente con mecanismos capaz de producir la patologías denunciada”, explica “RESUMEN DE ENFERMEDADES Cervicalgias: Son dolores producidos en el cuello. Se origina normalmente como consecuencia de una patología ósea, articular, muscular, o bien por la combinación de varias de ellas. Lumbalgias: es un término para el dolor de espalda baja, en la zona lumbar, causado por trastornos relacionados con las vértebras lumbares y las estructuras de los tejidos blandos como músculos, ligamentos, nervios y discos intervertebrales. Artrosis: es una enfermedad producida por el desgaste del cartílago, un tejido que hace de amortiguador protegiendo los extremos de los huesos y que favorece el movimiento de la articulación. La espondiloartrosis: es la artrosis que afecta a la columna vertebral”.

Finalmente, el profesional concluye que el Sr. Romano “Presenta LIMITACION FUNCIONAL DE COLUMNA VERTEBRAL que le produce incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 3 %. El mecanismo de esta patología no es coincidente con la denuncia en autos. Este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente, y Baremo general para el Fuero Civil Altube-Rinaldi”.

La pericia no fue impugnada ni observada, razón por la cual sus conclusiones conservan pleno valor convictivo y resultan determinantes para descartar la existencia de lesiones o secuelas causalmente atribuibles al siniestro objeto de autos, por lo que el rubro se rechaza.

En lo que respecta al pretendido lucro cesante, el actor refirió trabajar en Industrial Metalmecánica S.A., librado oficio, la empresa contestó que los recibos de sueldo del Sr. Romano, son legítimos y auténticos, también que el actor fue empleado dependiente de Industrial Metalmecánica S.A., con

fecha de ingreso el 20/10/1993, y desvinculación en fecha 31/05/2023, por haber accedido al beneficio jubilatorio. Finalmente, dice que al accionante se le otorgó licencia desde el día 06/05/2019 al día 12/05/2019, y del otorgamiento de licencia del 13/05/2019 al 19/05/2019.

Sin embargo, de la documental aportada surge el siguiente certificado de la empresa empleadora, a nombre del actor: “Visto el pedido de fecha 06/05/2019 se le concede la licencia anual por el término de 7 días a cumplir desde el 06/05/2019 al 12/05/2019 debiendo reintegrarse a sus tareas el día 13/05/2019” y “Visto el pedido de fecha 13/05/2019 se le concede la licencia anual por el término de 7 días a cumplir desde el 13/05/2019 al 19/05/2019 debiendo reintegrarse a sus tareas el día 20/05/2019”.

En tales condiciones, no se acredita que el actor haya dejado de percibir su salario, o que haya visto una reducción motivo de su ausencia laboral, sino que, por el contrario, el período de inactividad laboral invocado se corresponde con el goce de licencias anuales ordinarias debidamente concedidas, circunstancia que excluye la configuración de un lucro cesante resarcible. Por lo que el rubro se rechaza.

2) Daño emergente – Destrucción total de la Ford EcoSport: Invoca el principio de reparación plena (art. 1740 CCCN) y detalla los gastos necesarios para reparar el rodado, acompañando presupuestos de mayo y julio de 2019 por un total de \$653.650, y presupuestos actualizados de octubre de 2021, que ascienden a \$1.416.570. Afirma que el costo de reparación supera el 80% del valor de mercado del vehículo, configurando a su entender destrucción total, por lo cual reclama el valor correspondiente, aclarando que su póliza de seguro no incluía cobertura por destrucción total. Solicita por este rubro la suma de \$1.416.570.

Reitero por ser plenamente aplicables los razonamientos y conclusiones arribados al analizar el mismo ítem pretendido en las actuaciones 1654/19. Por lo que he de analizar el caso desde la perspectiva del daño material de gran envergadura.

En este contexto, tengo presente que los daños en el rodado han sido debidamente probados mediante el informe de la División Físico-Mecánica de la Policía de Tucumán, así como también las fotografías de la causa penal.

Ahora bien, en lo que toca al *quantum* tengo presente el pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, al que adhiero, en la que se dijo que “la indemnización de los daños y perjuicios que se derivan de un hecho ilícito dañoso asume la calidad de deuda de valor -no dineraria-, correspondiendo su estimación a valores lo más próximos posibles al dictado de la sentencia (art. 772 CCCN), en consonancia con el principio de reparación plena (1.740 cód. cit.) que rige en la materia, lo que en el contexto de nuestra economía se impone con mayor razón ponderando el proceso inflacionario y de constante pérdida de valor adquisitivo de la moneda nacional respecto de la estadounidense, lo que no puede ser soslayado por los jueces a la hora de administrar justicia en los casos que le son traídos a resolver, so pena de actuar de espaldas a la realidad y consagrar soluciones dogmáticas desentendidas del contexto en el que se encuentran inmersos (art. 3 cód. cit.), teniendo en cuenta finalmente que lo relacionado con la determinación del valor indemnizatorio y/o intereses que corresponde acordar se trata de una consecuencia no agotada derivada del hecho (art. 7 cód. cit)”, “aún cuando sobre el capital de condena representado por el monto que surge de los presupuestos de repuestos y mano de obra tenidos en consideración, se apliquen intereses hasta la fecha de su pago, lo cierto es que el monto al que se arriba no obstante luce insuficiente en términos de poder adquisitivo, difiriendo diametralmente con el valor vigente en plaza de los bienes comprometidos”, “la cuestión de marras involucra la reparación de los daños ocasionados a los automotores de los actores, mercado que se encuentra estrechamente

vinculado a la divisa norteamericana (U\$S) cuya cotización y valor de cambio ha variado sustancialmente con respecto al peso argentino habiendo sobrevenido una constante, pronunciada y hasta escandalosa devaluación a lo largo de estos años" (CCCC, "Barrios Luz Teresa de Jesús y Otro C/ Décima Sergio Sebastián y Otros S/ Daños Y Perjuicios"- Expte. N° 3389/14, Sentencia n°157 de fecha 04/05/2023).

Siguiendo el criterio enunciado, y por aplicación del principio de reparación integral, además de ser lo específicamente pedido por la parte en su alegato, el *quantum* por **el rubro daños materiales se difiere para la etapa de ejecución de sentencia**. Debiendo librarse en esa oportunidad, nuevos oficios a los talleres: Leon Alperovich Group, Taller de Chapa y Pintura de Brigido Francisco Adet y La Casa del Freno (de los cuales emanaron los últimos presupuestos), a fin de que emitan nuevo presupuesto con valores actuales, respecto a los costos de los repuestos necesarios para la reparación, enunciados en los respectivos presupuestos traídos a juicio, siendo útil que se acompañen copia de los mentados instrumentos, para su mejor información. El resultado arrojado, será el monto debido por los demandados y sobre el cual corresponderá -en su caso- aplicar intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del nuevo presupuesto y hasta su efectivo pago.

3) Privación de uso: Sostiene que la imposibilidad de utilizar el vehículo desde el accidente constituye un perjuicio autónomamente indemnizable, dada su función en la vida cotidiana y laboral del actor. Refiere gastos adicionales en transporte público y taxis, agravados por el contexto económico, de inseguridad y por la pandemia de COVID-19. Por este concepto reclama la suma de \$100.000.

La privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien, impidiéndole su utilización con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que está destinado. El automotor por su propia naturaleza está destinado a su uso, puesto que satisface o puede satisfacer necesidades ya sea de mero disfrute o laborales; su mera privación ocasiona un daño, el que se configura por la sola indisponibilidad, pues se presume que quien tiene en uso un vehículo lo hace para satisfacer una exigencia. En tal sentido se ha dicho que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010).

En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. Igual prueba es requerida si se alega un destino comercial y que su ausencia ha producido un lucro cesante. En ese sentido, Zavala de González destaca que: "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio). Pero, en ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, "Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y

otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09”, sentencia N° 6 del 17/02/2014).

La privación de uso tiene siempre un carácter temporal.

En autos, la magnitud de los daños constatados torna verosímil la imposibilidad material de uso del rodado por un tiempo, sin que resulte exigible a la víctima una prueba exhaustiva de cada día de indisponibilidad, bastando a tal fin la acreditación del daño relevante sufrido por el automotor. La privación de uso constituye, en estos supuestos, un perjuicio resarcible, en tanto importa la pérdida de la disponibilidad del bien y la consecuente alteración de la vida cotidiana del damnificado.

En cuanto a la cuantificación, atento a la entidad de los daños sufridos por el rodado, que razonablemente tornaron imposible su utilización, y no existiendo constancias precisas que permitan determinar con exactitud el lapso de indisponibilidad corresponde fijar la dicho periodo con criterio prudencial. En ese marco, por aplicación de la sana crítica y la experiencia común, estimo razonable considerar un plazo de 30 días de permanencia en taller.

En tales condiciones, la suma de **\$100.000**, equivalente a un costo diario de transporte alternativos de aproximadamente \$3.300 a la fecha del hecho, resulta razonable y proporcionada para resarcir la privación de uso del automotor, por lo que corresponde admitir dicho monto por este concepto.

4) “Desvalorización venal”: Alega que la magnitud del impacto genera necesariamente una disminución en el valor de reventa del automotor, por tratarse de un vehículo chocado, reclamando por este rubro la suma de \$300.000.

El valor venal es el valor de mercado, es decir, el precio que estaría dispuesto a pagar un comprador por un bien, teniendo en cuenta el estado y lugar en que se encuentre dicho bien. De lo que se sigue que la pérdida del valor venal del vehículo es la diferencia de precio estimable entre el automóvil con posterioridad a su reparación y uno de igual marca, modelo y estado de conservación al que tenía aquel antes del evento generador del daño.

Cabe recordar que la pérdida del valor venal del vehículo constituye un rubro indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura, de tal entidad que, aun luego de su reparación, experimenta una merma en su valor de reventa. No todo accidente de tránsito que ocasiona daños materiales implica, por sí solo, una desvalorización del rodado; para que ello ocurra resulta necesario ponderar la naturaleza y localización de los daños sufridos, distinguiendo entre aquellos que afectan partes sustanciales o vitales del vehículo, y los meros desperfectos de carácter estético o de carrocería.

En efecto, no cualquier deterioro conlleva la pérdida del valor venal, sino aquel que, aun mediando la mejor reparación posible, subsiste en alguna medida por encontrarse localizado en componentes estructurales o esenciales, que no pueden ser plenamente restituidos a su estado original mediante el simple reemplazo de piezas. En el sub examine, tal como ya fuera analizado, existe prueba suficiente que acredita el menoscabo de partes relevantes para la normalidad funcional del automotor, cuya afectación repercute necesariamente en la dinámica y destino económico del bien.

A su vez, el art. 1744 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos”. De allí que, aun en ausencia de una prueba técnica específica orientada exclusivamente a cuantificar la desvalorización, el juzgador se encuentra habilitado para tener por configurada una pérdida sustancial del valor venal cuando el daño de gran magnitud resulta manifiesto y surge con evidencia de las constancias de la causa, como acontece en el presente supuesto.

En efecto, el estado en que quedó el rodado, conforme se desprende de las fotografías incorporadas al expediente y de lo ya valorado precedentemente, permite tener por acreditado un daño material de significativa entidad, apto para provocar una pérdida sustancial de su valor económico, aun luego de su eventual reparación.

En tales condiciones, y en resguardo del principio de reparación integral, corresponde admitir la procedencia del rubro reclamado. En consecuencia, se reconocerá en concepto del presente rubro el **30% del valor de reventa** de un vehículo de iguales características al del actor (Ford EcoSportXL 1.6 PLUS 2007) difiriéndose la determinación precisa del monto a la etapa de ejecución de sentencia, a valores vigentes a ese momento, conforme lo autoriza el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. A tal fin, en la etapa de ejecución de sentencia deberá compulsarse el valor de reventa de un automóvil de iguales características al del actor conforme los valores de mercado vigentes al momento de la liquidación, tomando como referencia principal la Guía Oficial de Precios publicada por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).

VII.- Síntesis indemnización

Las demandas prosperan a favor de

- Matías Alexis Elhall, por \$3.000.000 en concepto de Daño moral; la acción también procede por daño material, cuyo monto se determinará en la etapa de ejecución y daño emergente por \$100.000. María Fernanda Ocampo por: \$3.000.000 por daño moral. Se rechaza los rubros lucro cesante.

- Hugo Héctor Romano por: \$100.000 por privación de uso, la acción también procede por daño material y pérdida de valor venal, cuyo monto se determinará en la etapa de ejecución. Se rechazan los rubros lesiones/lucro cesante.

VIII.- Cobertura de la Aseguradora

En ambos juicios, en oportunidad de contestar demanda la citada en garantía, se apersonó, realizó negativa de rigor y dió su versión de los hechos, sin embargo, no se acompañó copia de la póliza, en ninguna de las actuaciones. En efecto, en Elhall no la trajo y en Romano la trajo extemporáneamente, por la que se tuvo por no presentada la documentación.

El art. 118, párr. 3° de la Ley de Seguros 17.418, señala que la sentencia hará cosa juzgada respecto al asegurador y puede ejecutarse contra él "en la medida del seguro". Sin duda, dicha medida está constituida entre otras delimitaciones del riesgo asegurado, por la suma asegurada, la que probada en el caso, exige atenderla limitando a su cuantía la condena dictada contra el asegurador (cfr. Rubén S. STIGLITZ, María Fabiana COMPIANI, La suma asegurada como límite de la obligación del asegurador, La LEY 09/12/2015, 09/12/2015, 8 - La LEY2015-F, 429 Fallo comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2015-11-10 ~ Fernández, Gustavo Gabriel y otro c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Secretaría de Educación s/ daños y perjuicios. Cita Online: AR/DOc.4202/2015).

Resulta claro entonces que le corresponde a la aseguradora invocar, alegar y probar en el juicio respectivo el límite de la suma asegurada. Pues si la aseguradora no invocara oportunamente el límite de su obligación de indemnidad, haciendo expresa referencia a la existencia de la suma asegurada, o no pudiera acreditar en juicio la existencia de dicha cláusula delimitativa de cobertura, la sentencia de condena le será ejecutable in totum (CNCiv., sala G, 15/06/2011, "Gómez, Héctor O. c. Óleo Hidráulica y otro s/ daños y perjuicios", LA LEY online, AR/JUR/31735/2011).

Así las cosas, conforme fuera expuesto ut supra, en el caso traído a resolver no se han demostrado los límites a la cobertura ni las condiciones del seguro y demás contenido de la póliza, por lo que no

puede hacerse oponible a los terceros (en este caso a los actores) las cláusulas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad que no se han acreditado.

Sobre el particular se ha dicho que “la existencia de la limitación de la responsabilidad en el contrato de seguro debe ser probada por la compañía aseguradora que la invoca (...), en tanto la omisión de tal prueba acarrea la extensión de la condena en todo su alcance. Es que, es el único que puede proveer esa prueba y es, además, el hecho en el que se funda su defensa, por lo que está sometido a las reglas de la carga de la prueba y sus consecuencias” (CNCiv, sal E,30/8/2005, “Ashardjian María C. c/ línea 707 Gral. San Martín SAC y otro s/ daños y perjuicios”).

Asimismo, en un caso aplicable por analogía, la Corte Provincial de Mendoza resolvió que no es arbitraria ni incurre en rigorismo excesivo la sentencia que condenó a la aseguradora sin limitación de cobertura, al considerar tal límite no acreditado con una fotocopia simple que acompañó y fue desconocida por la contraria, ya que: a) la limitación tiene carácter excepcional y pretendía oponerla a un tercero ajeno a la relación asegurativa; b) estaba en mejores condiciones de probar, pues la vigencia del convenio entre las partes presupone el contacto entre ellas; c) nunca justificó idóneamente por qué no trajo ni ofreció traer los originales. En definitiva hizo extensiva la responsabilidad a la aseguradora y dichos límites fueron inoponibles a la actora (Cfr. causa n° 113.055 caratulada "Aseguradora Federal Argentina S.A. en j. 86.810/50.244 "Cucchiarelli, Carolina Laura c/ Navaquez, Claudio Damián p/ d. y p. s/ inc.", sentencia del 27 de marzo de 2015).

En consecuencia, siguiendo la doctrina y jurisprudencia citada, la condena indemnizatoria impuesta se hace extensiva a Copan Compañía de Seguros sin limitación de cobertura, por no haber sido acreditada ni presentada en tiempo oportuno la póliza de seguro respectiva.

IX.- Costas

Se imponen a la parte demandada por el principio objetivo de la derrota (art.61 NCPyC-LEY 9531). El criterio objetivo de la derrota establecido como principio rector de condena en costas, no sufre detrimento por la circunstancia de que el reclamo no prospere en forma íntegra. El presente proceso es una acción de daños y perjuicios en la que se discutió la responsabilidad civil de los demandados, por lo que resulta razonable que la totalidad de las costas sean soportadas por los responsables, aún cuando algunos rubros no hayan tenido acogida, porque la parte actora ha triunfado en lo sustancial en su planteo.

Respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado Caro, las costas se le impondrán por su orden, atento a las probables razones para litigar.

X.- Honorarios

Oportunamente.

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR en ambos juicios a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Fernando Daniel Caro, DNI 33.541.060, por lo considerado. Con costas, conforme lo considerado.

II) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios promovida por Matías Alexis Elhall, DNI 32.501.373 y María Fernanda Ocampo, DNI 32.568.932, en contra de Omar Alfredo Vargas, DNI 29.310.937, y de Copan Coop. Ltda. de Seguros, en tanto conductor y aseguradora, respectivamente, del vehículo Toyota Hilux, dominio GIY870. En consecuencia, **CONDENAR** a los

demandados a abonar, en el plazo de 10 días de firme la presente, lo siguiente: a favor de Matías Alexis Elhall, por \$3.000.000 en concepto de Daño moral; la acción también procede por daño material, cuyo monto se determinará en la etapa de ejecución y daño emergente por \$100.000. A favor de María Fernanda Ocampo por: \$3.000.000 por daño moral. Todo aquello con más los intereses a calcularse en la forma indicada. Se rechaza el rubro lucro cesante por lo considerado. La demanda es extensiva a la aseguradora sin límites del contrato de seguro, por lo considerado.

III) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios promovida por Héctor Hugo Romano, DNI 13.628.402, en contra de Omar Alfredo Vargas, DNI 29.310.937, y de Copan Coop. Ltda. de Seguros, en tanto conductor y aseguradora, respectivamente, del vehículo Toyota Hilux, dominio GIY870. En consecuencia, **CONDENAR** a los demandados a abonar, en el plazo de 10 días de firme la presente, la suma de \$100.000 por privación de uso, la acción también procede por daño material y pérdida de valor venal, cuyo monto se determinará en la etapa de ejecución. Todo aquello con más los intereses a calcularse en la forma indicada. Se rechazan los rubros lesiones/lucro cesante, por lo considerado. La demanda es extensiva a la aseguradora sin límites del contrato de seguro, por lo considerado.

IV) COSTAS a la demandada y la citada en garantía, conforme lo considerado.

V) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. Respecto a la Dra. Aldana, téngase presente el pacto de cuota litis celebrado entre Elhall y Ocampo y la mencionada letrada, asentado en el Colegio de Abogados en el registro n°35.354, libro 332, folio 140, fecha registro 03/12/2019.

VI) FIRME la presente, cumplidos con los recaudos de ley (art. 35 ley 5480 y art. 34 ley 6059) devuélvase la documentación original (E2019) a los presentantes por Secretaría, bajo apercibimiento de destrucción atento al proceso de despapelización del Poder Judicial.

HÁGASE SABER

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.